

## **LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL POR DAÑOS AL MEDIO AMBIENTE EN CASO DE CONFLICTO ARMADO**

Ana M.<sup>a</sup> Sánchez Díaz  
*Capitán Auditor*

### **INTRODUCCIÓN**

La preocupación por el Medio Ambiente, desde el punto de vista jurídico se manifiesta, en primer lugar, en el último tercio del siglo XX, en los derechos internos, dando lugar a una importante reglamentación jurídica relativa a la protección y preservación del Medio Ambiente.

No obstante, la clara dimensión transnacional de los problemas ecológicos y la incapacidad de las medidas internas para su solución ha llevado a concluir en la necesidad de una reglamentación internacional del tema, surgiendo así el llamado *Derecho Internacional del Medio Ambiente*, que se presenta como un corpus jurídico nacido para regular la explotación de los recursos naturales en un contexto de respeto al medio ambiente y preservación del equilibrio ecológico. Su objetivo último es lograr, mediante una reglamentación adecuada, que el proceso de explotación de los recursos se lleve a cabo sin que ello produzca un deterioro irremisible del medio ambiente, evitando así la producción de efectos nocivos para el entorno.

Este DI del Medio Ambiente, evidentemente, está destinado a aplicarse en tiempo de paz, por lo que, la primera cuestión a plantear es la aplicabilidad de este corpus durante el desarrollo de un conflicto armado.

En este tipo de circunstancias, las de conflicto armado, resulta imposible evitar los daños al medio ambiente, como desgraciadamente ponen de manifiesto experiencias históricas, cabe recordar, entre otras, la des-

trucción de millones de hectáreas de tierras agrícolas en Holanda llevada a cabo por los alemanes en 1944, los bombardeos ingleses sobre diques alemanes en el Rhur, el abatimiento de bosques en Polonia por los alemanes, la destrucción por los norteamericanos de sistemas de irrigación coreanos y los bombardeos masivos de productos químicos sobre Vietnam, y más recientemente los bombardeos de instalaciones petroleras en la guerra irano-irakí o la destrucción deliberada de pozos petrolíferos en la primera guerra del Golfo.

Los conflictos armados además de afectar a la seguridad mundial, constituyen uno de los factores que contribuyen al deterioro del Medio Ambiente, bien porque el medio ambiente es utilizado como método de combate, o bien porque las operaciones bélicas producen como efecto indirecto un perjuicio para el mismo<sup>1</sup>.

La contaminación, los daños en recursos biológicos, atmósfera, biodiversidad, agua y el suelo, sus repercusiones en la población, así como el hecho de que, el deterioro medio ambiental no es sólo consecuencia del conflicto, sino que también puede convertirse, y de hecho así ocurre, en causa de éste o de desestabilización de la seguridad interna de un Estado, amen de ser un factor de riesgo para los intereses de la comunidad internacional (sequías que llevan a desplazamientos de personas y refugiados, monopolio de recursos esenciales ...), ha provocado el nacimiento de un nuevo concepto: el de los «conflictos verdes» para hacer referencia a aquellos conflictos causados por el deterioro del medio ambiente.

Si la aparición de normas tanto en los derechos internos como en el Derecho Internacional es una manifestación de la preocupación por el medio ambiente, no es menos cierto que dicha protección queda anulada si no se establecen, o se hace uso de los existentes, mecanismos de exigencia de responsabilidad en los supuestos en los que se hayan provocado daños a éste.

En algunos sectores doctrinales se comienza hablar del crimen de «*ecocidio*», definido como el conjunto de actos destinados a la destrucción, ruptura total o parcial del ecosistema humano.

---

<sup>1</sup> El llamado «Informe Brundtland» emitido por la Comisión Mundial del Medio Ambiente y del Desarrollo en 1987, ponía de manifiesto el vínculo entre medio ambiente y conflicto al afirmar que «La tensión medio ambiental es a la vez causa y efecto de la tensión política y del conflicto militar. A menudo los países han luchado por ejercer un control sobre las materias primas, las fuentes de energía, las tierras, las cuencas fluviales, los pasos marítimos y otros recursos ambientales clave, o bien se han resistido a dicho control. Es probable que esos conflictos aumenten a medida que vayan escaseando estos recursos y se agudice la competencia en torno a ellos».

Nos ocuparemos, tras hacer un breve examen de la normativa que de una forma u otra protege al Medio Ambiente, de la responsabilidad, tanto para los individuos como para los Estados, que se deriva de los daños a él producidos, es decir, de la violación de ese derecho sustantivo analizado, tomando como base las actuaciones llevadas a cabo al respecto en los últimos años.

## DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE MEDIO AMBIENTE. EL ECOCIDIO

Sin proceder a dar un concepto de Medio Ambiente, diferentes textos internacionales ponen de manifiesto el reconocimiento del derecho al medio ambiente; así en la *Declaración de las Naciones Unidas de 1948*, encontramos una primera base sobre la que se podría asentar el derecho al medio ambiente adecuado, cuando establece que «toda persona tiene el derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar...»<sup>2</sup>. Con posterioridad, *el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966*<sup>3</sup>, hace ya referencia expresa a la necesidad de mejorar el medio ambiente como uno de los requisitos para el adecuado desarrollo de la persona. Por su parte *la Convención Europea de Protección de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales*<sup>4</sup> crea la Comisión Europea de Derechos del Hombre y el Tribunal Europeo de Derechos del Hombre, instancias ante las cuales el Medio Ambiente obtiene protección al conectarse con otros derechos ejercitables directamente ante ellos. Así también la *Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano de Estocolmo*, establece en su Principio 1 el derecho del hombre al «disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar ...»<sup>5</sup>. Y más recientemente, en 1992, se llevó a cabo en Río de Janeiro la Conferencia Internacional sobre Medio Ambiente y Desarrollo de las Naciones Unidas, resultado de la misma fue

---

<sup>2</sup> Declaración Universal de Derechos del Hombre, Resolución 217 de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 10 de Diciembre de 1948.

<sup>3</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de Diciembre de 1966.

<sup>4</sup> Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales adoptado por el Consejo de Europa el 4 de Noviembre de 1950.

<sup>5</sup> Declaración de la Conferencia de las NNUU reunida en Estocolmo del 5 al 16 de Junio de 1972.

la *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo*, que establece en su Principio 1 que los seres humanos «... tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza».

Si bien podríamos continuar haciendo referencia a múltiples textos internacionales que se refieren de modo directo o indirecto al derecho al Medio Ambiente, conviene que nos centremos en el concepto mismo de Medio Ambiente.

A qué nos referimos al hablar del Medio Ambiente<sup>6</sup>.

A la hora de definir el Medio Ambiente nos encontramos con la dificultad que plantea un concepto casi universal que se relaciona con una variedad bastante amplia de otros conceptos. Por **Medio Ambiente** suele entenderse el conjunto de condiciones que permiten la existencia y la reproducción de la vida en la tierra; estaría compuesto por los recursos naturales, con el soporte físico donde nacen, se desarrollan y mueren. Esta concepción estática y objetiva del medio ambiente se ve alterada al incorporar otros elementos que no son propiamente naturaleza, tales como el paisaje, monumentos y un complejo entramado de relaciones de todos esos elementos, que por sí mismos tienen existencia propia y anterior, pero cuya interconexión les dota de un significado trascendente más allá del individual de cada uno; pasamos así a una concepción dinámica, donde predomina la idea de sistema o de conjunto, yendo más allá de la mera suma o yuxtaposición de los recursos naturales y su base física.

Las precisiones anteriores nos llevan a poder distinguir entre el **Medio Ambiente Natural** que «forma una unidad a escala planetaria. Sus componentes esenciales, agua, aire, tierra y seres vivos se hallan en todas partes en estrecha relación, proporcionando a la Biosfera el equilibrio necesario para que las distintas formas de vida se mantengan y desarrollen»<sup>7</sup>, que estaría constituido por el conjunto de condiciones fisicoquímicas y biológicas que permiten y favorecen la vida de los seres vivos; y el **Medio Ambiente Humano** que sería aquel medio ambiente resultado del poder de transformar del que es titular el Hombre cada vez en mayor medida, puesto que el ser humano es parte integrante del ecosistema natural y su principal transformador. Este Medio Ambiente Humano «resulta de la interacción de la Humanidad con la naturaleza. Tiene por ello una dimensión artificial en la que se integran los productos de las diferentes culturas

---

<sup>6</sup> A la hora de conceptualizar el Medio Ambiente se ha tenido muy presente la Sentencia del Tribunal Constitucional español 102/1995 de 26 de Junio de 1995.

<sup>7</sup> Mariño Menéndez Fernando, «La protección Internacional del Medio Ambiente I. Régimen General». *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Díez de Velasco Manuel, Tecnos, Madrid, Reimpresión 2004.

humanas, ya estén destinados a la habitación, al trabajo o al descanso, ya sean artísticos, científicos o industriales, que dignifican la vida de las personas y elevan su calidad»<sup>8</sup>.

Desde una perspectiva netamente jurídica nos quedamos con la definición que el Programa de las Comunidades Europeas en materia de Medio Ambiente ofrece de **Medio Ambiente** como «la asociación de elementos cuyas relaciones mutuas determinan el ámbito y las condiciones vida, reales o ideales de las personas y de las sociedades»<sup>9</sup>.

Por otro lado, no podemos dejar de hacer referencia a la *Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles*, en adelante ENMOD<sup>10</sup>, que nos permite desde su artículo 2 desarrollar un concepto de Medio Ambiente. En concreto el texto de éste establece que:

«A los efectos del artículo 1, la expresión “técnicas de modificación ambiental” comprende todas las técnicas que tienen por objeto alterar –mediante la manipulación deliberada de los procesos naturales– la dinámica, la composición o estructura de la Tierra, incluida su biótica, su litosfera, su hidrosfera y su atmósfera, o del espacio ultraterrestre».

Con este punto de partida Domínguez Matés<sup>11</sup>, ha concretado el concepto de Medio Ambiente en tres aspectos:

– **El Objeto:** La Tierra, incluida su flora y fauna, su litosfera, hidrosfera y atmósfera y el espacio ultraterrestre; como pone de manifiesto la Profesora Domínguez el medio ambiente en la Convención ENMOD comprende «una serie cumulativa de aspectos concretos de tal manera que cualquier alteración de uno de los mismos adquiriría importancia propia».

– **Los aspectos a modificar:** La dinámica, composición y estructura de la tierra y del espacio ultraterrestre. Estos son los aspectos susceptibles de manipulación artificial por el ser humano, entendiéndose por *dinámica* las fuerzas que producen movimiento; por *composición* las diversas partes que componen un cuerpo y por *estructura* la forma de distribuirse la dinámica y la composición dentro del objeto tierra o el espacio ultraterrestres.

---

<sup>8</sup> Mariño Menéndez, Op. Cit. (nota 7).

<sup>9</sup> Programa de las CCEE en materia de medio ambiente, Comunicación de la Comisión al Consejo, 26 de Mayo de 1972.

<sup>10</sup> Abierta a la firma en Ginebra el 18 de Mayo de 1977, entró en vigor el 5 de Octubre de 1978.

<sup>11</sup> Rosario Domínguez Matés, *La protección del Medio Ambiente en el Derecho Internacional Humanitario*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005. Págs. 64 a 66.

– La Forma: La manipulación deliberada de los procesos naturales. En este punto cabe plantearse si al hablar de «manipulación» nos referimos a la destrucción o a la simple intervención. En sentido estricto manipulación se refiere a transformación, lo que llevaría a afirmar que por ejemplo la destrucción de pozos petrolíferos en el conflicto Irak-Kuwait no constituye una técnica de modificación medioambiental, en el sentido de la Convención, pues tales actos no iban dirigidos a una alteración del medio ambiente sino a la propia destrucción los pozos, y solo a través de esa acción destructora queda afectado el Medio Ambiente.

Por otro lado, la rápida evolución científica y tecnológica en los instrumentos de desarrollo y en los medios de combate exige la consideración de una realidad más amplia apoyada en nuevos conceptos que surgen en los tratados internacionales más recientes y, que es interesante tener presente a la hora de interpretar la normativa de Derecho Internacional Humanitario a analizar y el Derecho Internacional en general relativo a la materia que nos ocupa. El Convenio sobre Diversidad Biológica, de 5 de Junio de 1992, es un ejemplo de lo que tratamos de reflejar; en su artículo 2 define, a los efectos de dicho Convenio, los siguientes términos:

- Diversidad Biológica: Hace referencia a la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte, comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas. Desde nuestro punto de vista, a la hora de definir el Medio Ambiente a proteger en caso de conflicto bélico, sería un concepto más amplio que los utilizados hasta ahora, siempre que le sumáramos lo que hemos definido como medio ambiente humano.

A partir de este concepto el Convenio realiza una serie de definiciones que complementan el de diversidad biológica

- Ecosistema: Se entiende por ecosistema un complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente que interactúan como una unidad funcional.

- Área protegida: Se trata de un área definida geográficamente que haya sido designada o regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación.

- Hábitat: Se trata del lugar o tipo de ambiente en el que existe naturalmente un organismo o una población.

- Recursos biológicos: Se entienden los recursos genéticos, los organismos o partes de ellos, las poblaciones o cualquier otro tipo del componente biótico de los ecosistemas de valor o utilidad real o potencial para la humanidad.

- Recursos genéticos: Se entiende el material genético de valor real o potencial.

- Utilización sostenible: Hace referencia a la utilización de componentes de la diversidad biológica de un modo y a un ritmo que no ocasionen la disminución a largo plazo de la diversidad biológica, con lo cual se mantienen las posibilidades de ésta de satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones actuales y futuras.

- Biotecnología: Se refiere a toda aplicación tecnológica que utilice sistemas biológicos y organismos vivos o sus derivados para la creación o modificación de productos o procesos para uso específicos.

Por último el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica, hecho en Montreal el 29 de Enero de 2000, define en su artículo 3,i) la «Biotecnología Moderna» como la aplicación de:

a) Técnicas in Vitro de ácido nucleico, incluidos el ácido desoxirribonucleico (ADN) recombinante y la inyección directa de ácido nucleico en células u orgánulos, o

b) La fusión de células más allá de la familia taxonómica, que superan las barreras fisiológicas naturales de la reproducción o de la recombinación y que no son técnicas utilizadas en la reproducción y selección tradicional.

Dicha tecnología puede tener aplicación a nivel militar y constituir un arma cuyos efectos se dejen sentir en el medio ambiente, por ejemplo a través de los alimentos transgénicos.

Delimitado el Medio Ambiente, y desarrollada una fuerte conciencia medioambiental en las últimas décadas, vemos como en la doctrina empieza a tomar fuerza la consideración del daño producido a éste como un crimen de Derecho Internacional. Este tratamiento que, como analizaremos posteriormente, le otorgan algunos estatutos de órganos judiciales internacionales, ha llevado al nacimiento del concepto de **ecocidio**<sup>12</sup>, o crimen ecológico internacional, esto es, de la violación de obligaciones de importancia esencial para la comunidad internacional en su conjunto y esenciales para la protección de sus intereses fundamentales, que comprenden las relativas a la protección del medio ambiente.

---

<sup>12</sup> Rosario Domínguez Matés. «La represión judicial de los atentados contra el medio ambiente como crimen de guerra, con especial atención al desarrollo del ordenamiento jurídico español en la materia». Boletín de la Facultad de Derecho, num.27,2005. UNED.Madrid. pp. 131.

## LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE DESDE EL PUNTO DE VISTA SUSTANTIVO

La conciencia medioambiental que surge, como hemos dicho en el último tercio del siglo XX, y especialmente tras la Guerra del Vietnam, tiene su culminación en diferentes textos convencionales internacionales (resultan muy numerosos los tratados, generales o zonales, que se dirigen a la protección del medio ambiente, bien en si mismo, o bien como presupuesto de unas condiciones de vida óptimas); en el ámbito del soft law que, especialmente, en esta materia tiene una gran repercusión; en la aplicación del Derecho Internacional General a dicha tarea y en el Derecho Internacional Humanitario, que en un paso hacia delante, extiende su campo de actuación más allá de los combatientes y la población civil.

Sin embargo la protección del medio ambiente en el Derecho Internacional General, Convencional y Humanitario provoca diferentes reflexiones que pasamos seguidamente a analizar.

### A. LA APLICABILIDAD DEL DERECHO INTERNACIONAL CONVENCIONAL EN TIEMPO DE GUERRA

Los tratados y convenios internacionales que se ocupan del medio ambiente parten de la premisa, en cuanto a su aplicación, de una situación de normalidad de relaciones internacionales, es decir, una situación de paz y ausencia de conflicto; por lo tanto cabe plantearse qué ocurre en la vida de estos instrumentos convencionales cuando estalla un conflicto armado, y si durante el transcurso de las hostilidades se puede alegar su aplicación dada la trascendencia del objeto de éstos.

El Convenio de Viena sobre Derecho de los Tratados, de 23 de Mayo de 1969, no se pronuncia al respecto, su artículo 73, en los casos de ruptura de hostilidades establece que «las disposiciones de la presente Convención no prejuzgarán ninguna cuestión que con relación a un tratado pueda surgir ...».

Es necesario, entonces, acudir a la doctrina que, siguiendo a González Barral<sup>13</sup>, presenta las siguientes posiciones:

– Posición calificable de anticuada que considera que el comienzo de las hostilidades implica el fin de los tratados internacionales suscritos entre los beligerantes, y en algunos supuestos entre éstos y los neutrales.

---

<sup>13</sup> Juan Carlos González Barral. «La protección del medioambiente en caso de conflicto armado». *Revista Española de Derecho Militar*, Num. 74, 1999. Madrid.



– Los que consideran que el inicio de la guerra solo acaba con los tratados celebrados entre las partes beligerantes, pero no altera a los que afectan a éstas y los neutrales, quienes podrían exigir responsabilidad a aquellos. Ante esta posición se alzan voces que manifiestan la incongruencia que supone que, ante unos mismos hechos, se de una solución distinta respecto de unos estados, especialmente cuando estamos tratando con instrumentos multilaterales.

– Siendo deseable que los tratados internacionales prevean en sus disposiciones el grado de aplicabilidad en caso de estallido de un conflicto bélico, la mayoría de la doctrina se inclina por examinar caso por caso la situación sin que puedan establecerse reglas generales; salvo la de que estos instrumentos, concebidos para tiempo de paz, serán de aplicación cuando esta situación se vea modificada siempre y cuando exista una aceptación general entre los afectados.

Cuestión diferente plantea el autor citado en relación a la aplicación de tratados internacionales específicos que, por versar sobre materias de trascendencia en caso de hostilidades, es necesario analizar. Como ejemplo menciona la prohibición de emisión de vertidos nocivos, que se recoge en tratados generales de paz, pero que resulta igualmente importante en caso de conflicto armado. La doctrina al respecto ha estimado que si bien regiría dicha prohibición, estaría subordinada al principio de necesidad militar, compensado con el de proporcionalidad, lo que llevaría en la práctica a complejos problemas de interpretación. Otro sector doctrinal considera que operarían los efectos de la clausula *rebus sic stantibus*, en el sentido del artículo 62 de la Convención de Viena antes mencionada, considerando las hostilidades «un cambio fundamental en las circunstancias» cuando éstas constituyeran «una base esencial del consentimiento de las partes en obligarse por el tratado», y esto «... tenga por efecto modificar radicalmente el alcance de las obligaciones que todavía deban cumplirse en virtud del tratado».

Cabe concluir, en consecuencia que, a priori, el inicio de las hostilidades no implica per se la inaplicabilidad de los tratados medioambientales, sobre todo, entre las partes beligerantes y los neutrales. Y si bien entre los primeros los efectos de los tratados se suspenden como regla general, hay una opinión mayoritaria favorable a considerar de aplicación ciertas categorías de obligaciones.

## B. LAS NORMAS GENERALES DE DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

Ya hemos visto las dificultades que plantea la aplicación del derecho medioambiental de paz en caso de conflicto armado, ello junto con la cir-

cunstancia de que no siempre los contendientes son estados parte de los instrumentos de DIH, lleva a plantearse si algunos principios que operan en esa rama del Derecho forman parte del Derecho Internacional General.

El fallo del Juicio del Tribunal de Nuremberg, que se basó en gran medida en el Derecho Natural para determinar la culpabilidad del alto mando nazi, y más tarde los defensores de la ilicitud del uso de las armas nucleares en el pronunciamiento de la Corte Internacional de Justicia, entre otros pronunciamientos, confirman la validez del Derecho Natural como base del Derecho Internacional del siglo XX, y en consecuencia del Derecho de los Conflictos Armados.

Analizamos brevemente las normas generales del Derecho Internacional Humanitario en relación con la protección del Medio Ambiente.

– La Cláusula Martens<sup>14</sup>: Como señala la Profesora Domínguez<sup>15</sup> «en esencia la Cláusula Martens indica claramente que, detrás de las reglas específicas que ya se habían formulado, existe un cuerpo de principios generales suficientes que deben aplicarse a las situaciones que aún no hubiesen sido contempladas en un regla concreta...» «la Cláusula Martens impide considerar que todo lo que no está expresamente prohibido por el Derecho respectivo estaría, a sensu contrario, permitido.»

Dicha Cláusula fue insertada, por unanimidad de votos, en el Preámbulo del II Convenio de la Haya y en el Convenio IV de 1907, relativos a las Leyes y Usos de la Guerra Terrestre<sup>16</sup>.

Veamos el significado de las expresiones que se recogen en su formulación:

- Leyes de la Humanidad: En la primera versión de la Cláusula Martens se habla de leyes de la humanidad, para en la última versión referirse a principios de la humanidad; en cualquier caso ambas expresiones son sinónimas, y en todo caso se refieren a que se prohíben los medios y métodos de hacer la guerra que no sean necesarios para obtener una ventaja

---

<sup>14</sup> La Cláusula, se basa, y debe su nombre, a una declaración leída por el Profesor Von Martens, delegado de Rusia en la Conferencia de Paz de La Haya de 1899. Martens añadió la declaración después de que los delegados de la Conferencia no lograron ponerse de acuerdo sobre la cuestión del estatuto de las personas civiles que portaban armas contra una fuerza ocupante. Más tarde tanto los Convenios de Ginebra de 1949, como los dos Protocolos Adicionales de 1977, reproducen la Cláusula Martens.

<sup>15</sup> Domínguez Matés. Op. Cit. (Nota 11), pp. 296 y 297.

<sup>16</sup> «En espera de que un código mas completo de las leyes de la guerra pueda ser dictado, las Altas Partes Contratantes juzgan oportuno hacer constar que, en los casos no comprendidos en las disposiciones reglamentarias adoptadas por ellas, los pueblos y los beligerantes quedan bajo la salvaguardia y el imperio de los principios del derecho de gentes, tales como resultan de los usos establecidos entre naciones civilizadas, de las leyes de la humanidad y de las exigencias de la conciencia pública».

militar definitiva. En este sentido nada añade la Cláusula Martens al derecho vigente, pues la garantía que establece ya la recoge el principio de necesidad militar que más tarde analizaremos, y que aparecía en el Reglamento de La Haya de 1907.

- Las exigencias de la conciencia pública: Se refiere a lo sentimientos públicos que se relacionan con la conducta humanitaria. La doctrina y los pronunciamientos de la Corte Internacional de Justicia que se han referido a la Cláusula Martens, determinan que encontramos esos sentimientos en la multitud de proyectos de ley, declaraciones, resoluciones y otras comunicaciones hechas por personas e instituciones altamente cualificadas para evaluar las leyes de la guerra. Se considera de este modo, por ejemplo, que las Resoluciones de Naciones Unidas dan prueba de la conciencia pública en el pronunciamiento de la CIJ sobre la licitud del uso de armas nucleares; y por lo que respecta al Medio Ambiente, el Informe del Secretario General sobre la protección del medio ambiente en periodo de conflicto armado de 1993, y las Directrices sobre la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado para manuales y programas de instrucción militares, que trasladan el contenido de la Cláusula en su apartado III, en los casos no contemplados por las normas de acuerdos internacionales a fin de proteger el medio ambiente.

Respecto de los Principios Generales del Ius in bello aplicables a la protección del Medio Ambiente cabe citar los siguientes:

- El principio de proporcionalidad: Según este principio el uso de la fuerza debe hacerse en grado necesario, razonable en relación con los objetivos y fines lícitos, no admitiéndose acciones punitivas o vindicativas, ni la provocación de males superfluos o sufrimientos innecesarios, ni siquiera respecto de los beligerantes enemigos. Habrá que sopesar la ventaja militar concreta y directa prevista y el daño excesivo que ésta supondría. La ventaja militar habrá de evaluarse en relación con los fines que se busquen con una operación militar determinada, y no con respecto a la guerra considerada en general. A mayores, esta ventaja debe ser real e inmediatamente relacionada con el ataque en el tiempo y en el espacio.

Este principio aparece recogido en el artículo 51, párrafo quinto, apartado b), y en el artículo 57, párrafo segundo, letra a), iii y letra b) del Protocolo Adicional I.

- El principio de necesidad militar: Las corrientes humanistas y el nuevo ius ad bellum introducen este principio que, relacionado con el de prohibición de los males superfluos, el de distinción de objetivo militar y el de proporcionalidad, considera la necesidad militar como una excepción a fin de justificar conductas a priori consideradas como ilícitas. En este

sentido se expresan el artículo 23, apartado g), de la Convención IV de la Haya y el artículo 54, párrafo 5, del PAI. Pero no obstante lo dicho, la excepción de la necesidad militar para poder ser invocada, debe estar contemplada de modo expreso en la normativa a aplicar, e incluso en este caso se hará una interpretación restrictiva de su aplicación para evitar desvirtuar el carácter protector. De este modo la Profesora Domínguez<sup>17</sup>, establece tres elementos claves de la necesidad militar:

1. La necesidad debe ser inmediatamente indispensable y proporcional a un fin militar legítimo.

2. La necesidad militar está limitada por el Derecho de la Guerra y el Derecho Natural.

3. La necesidad militar debe ser determinada por la decisión de un jefe responsable, sujeta a revisión.

– El principio de distinción: En base a este principio los contendientes deben proteger a la población civil y sus bienes, distinguiéndoles de los combatientes y los bienes que son o pueden ser objetivos militares. Esta distinción constituye un antiguo principio de Derecho Internacional, fue el Institut de Droit International, el que lo formuló señalando que la obligación de respetar la distinción entre objetivos militares y objetivos no militares, así como la de las personas que toman parte en las hostilidades y los miembros de la población civil continua siendo un principio de Derecho Internacional en vigor.

Consecuencia del principio de distinción es el de prohibición de ataques indiscriminados, que comporta la obligación de evaluar los posibles efectos de un ataque sobre los civiles situados alrededor de un objetivo militar, en el momento de valorar como se va a llevar a cabo aquel y las armas que se van a utilizar. Este principio se recoge en el artículo 51, párrafo cuarto del Protocolo Adicional I, y gran parte de la doctrina, avalada por los pronunciamientos de la Corte Internacional de Justicia, considera que la prohibición de ataques indiscriminados es una norma consuetudinaria en cuanto que deriva del principio de distinción.

Para la Profesora Domínguez<sup>18</sup>, aunque el artículo 51.4.º del PAI no hace una referencia expresa al medio ambiente como bien protegido frente a los ataques indiscriminados, como norma consuetudinaria habría que interpretar que dicha prohibición le es de aplicación por cuanto «... no hay motivo para excluir de la evaluación de cómo el ataque se va a llevar a cabo y del calibre de las armas a emplear los posibles efectos que produci-

---

<sup>17</sup> Domínguez Matés. Op. Cit. (Nota 11), p. 309.

<sup>18</sup> Domínguez Matés. Op. Cit. (Nota 11), p. 344.

rá sobre el espacio natural cercano o que rodea a un objetivo militar». Y esta interpretación resulta avalada por la Corte Internacional de Justicia en su Opinión relativa al empleo y amenaza de las armas nucleares al estimar que los efectos imprevistos e incontrolables del arma utilizada se referirán, no sólo respecto del ser humano sino también en el medio ambiente.

– El principio de limitación al derecho de las partes a elegir los métodos o medios de guerra: Si el principio que señalamos con anterioridad tiene como objetivo apartar a la población civil del conflicto, éste del que nos ocupamos ahora, pretende evitar, además, a los combatientes males inútiles o sufrimientos que sobrepasan lo que es necesario para poner al enemigo fuera de combate.

Este principio es ya positivizado en la Declaración de San Petersburgo relativa a la prohibición del uso de ciertos proyectiles en tiempo de guerra de 1868, posteriormente se recoge en los Reglamentos de La Haya de 1899 y 1907 y, más recientemente, en el Protocolo Adicional I de 1977, en su artículo 35, párrafo primero y segundo.

Para la Profesora Domínguez<sup>19</sup> «el término «males» debe entenderse que abarca, en primer lugar, a todo atentado contra la vida o la integridad física o mental de las personas», además de que «puede aplicarse a los daños causados a los bienes materiales contra los que puedan dirigirse las operaciones militares». Coincide la citada Profesora con el General Consejero Togado Rodríguez-Villasante, en que «al lado de las prohibiciones clásicas de causar males superfluos, y sufrimientos innecesarios o daños indiscriminados, se establece hoy un nuevo principio: el criterio ecológico».

Por su parte, el significado de «superfluos o innecesarios» se dirige a evitar a las personas y a los bienes males o daños inútiles que exceden de lo que es necesario para poner al adversario fuera de combate o para la consecución del objetivo.

– Principio de sustitutividad: Señalado por algún sector de la doctrina<sup>20</sup>, implica la sustitutividad en la elección de los objetivos militares, medios y métodos de combate, cuando se trate de preservar las condiciones sustanciales del entorno humano, no admitiéndose ni siquiera daños colaterales que causen deterioro significativo al medio ambiente, compro-

---

<sup>19</sup> Domínguez Matés. Op. Cit. (Nota 11), p. 354.

<sup>20</sup> Zlata Drnas de Clément, «El daño deliberado y sustancial al medio ambiente, como objetivo, medio o método de guerra, constituye violación de norma imperativa de derecho internacional general», *Derecho Internacional Humanitario y temas de áreas vinculadas*, Lecciones y Ensayos, n.º 78, Gabriel Pablo Valladares (compilador), Lexis Nexis Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2003.

metedor de la salud o supervivencia de una población dada, cuando hay alternativa de elegir otro objetivo, medio o método que brinde equivalente ventaja militar».

## C. LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE EN EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

### I. A través de la prohibición de determinados medios y modos de combate

A lo largo de la Historia las víctimas de los conflictos han ido aumentando en consideración y en protección a medida que se iba configurando lo que se denomina Derecho de los Conflictos Armados.

El Protocolo Adicional I, relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales, de 1977, contiene en su Título III una Sección I, rubricada «Métodos y medios de guerra», artículos 35 a 42. La doctrina distingue entre ambos definiendo a los *medios de combate* como aquellos que designan las armas, los procedimientos tácticos o estratégicos utilizados en la conducción de las hostilidades para vencer al adversario; y por su parte, los *métodos de combate* hacen referencia al uso que de esas armas se haga.

La prohibición de determinadas armas nace de la necesidad de armonizar las necesidades militares con las consideraciones humanitarias, pero con los años dicha prohibición obedece también a la exigencia de un equilibrio armamentístico entre los Estados.

El Protocolo Adicional I, consagra el principio de que el derecho de las partes en conflicto a elegir los métodos o medios de hacer la guerra no es ilimitado, artículo 35.1, y prohíbe el empleo de las armas que causen males superfluos o sufrimientos innecesarios, párrafo segundo del artículo citado.

En esa idea, a parte del Protocolo Adicional I, se desarrollan, en consecuencia, una serie de tratados internacionales dirigidos a limitar o prohibir el uso de determinado métodos o medios de combate que, si bien es cierto que en algunos casos no hacen una referencia expresa al Medio Ambiente, suponen una protección indirecta de éste, a través de esa prohibición o limitación.

Pasamos a examinar seguidamente los más relevantes, centrándonos en las llamadas armas de destrucción masiva y obviando los instrumentos internacionales relativos a las armas convencionales, al considerar que la

repercusión de las primeras en el Medio Ambiente es mucho mayor y de consecuencias más graves que en el caso de las segundas.

• Armas biológicas: A lo largo de los siglos las armas biológicas se han utilizado en los conflictos armados, la historia nos ofrece un amplio abanico de este tipo de armas que con el paso del tiempo ganan en sofisticación. Así, en la Antigüedad el lanzamiento de cadáveres humanos o de animales infectados de enfermedades contagiosas en territorio enemigo era utilizado como arma. En la actualidad se ha llegado a técnicas más complejas y avanzadas tecnológicamente, como el lanzamiento mediante globos, minas flotantes, o envío postal de agentes infecciosos.

Podemos definir la *guerra biológica o bacteriológica* como aquella consistente en «el uso militar de organismos vivos o sus productos tóxicos con el propósito de causar la muerte, la incapacidad o daños a una población civil o militar, la enfermedad o destrucción de una población animal o de la vida vegetal y de los cultivos o para causar el deterioro de bienes u otras propiedades materiales»<sup>21</sup>.

Por su parte dentro del concepto de *agentes biológicos* podemos citar, «los microbios, es decir, las bacterias, los virus y las rickettsias; las toxinas microbianas; los hongos; los pequeños animales utilizados como vectores, especialmente ciertos insectos infectados susceptibles de transmitir una enfermedad que previamente les ha sido inoculada, y ciertas sustancias químicas que destruyen la vegetación»<sup>22</sup>.

La guerra biológica ha sido prohibida expresamente en primer lugar por el *Protocolo Relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, firmado en Ginebra el 17 de Junio de 1925*. Este texto presenta las siguientes características:

– Prohíbe el empleo en la guerra de los medios químicos y bacteriológicos tanto en supuestos defensivos como ofensivos, tácticos o estratégicos. Sin embargo la producción, desarrollo, investigación o el almacenamiento de tales medios no esta prohibida, siendo éste el principal reproche hacia este Tratado.

– Del tenor literal del Protocolo parece derivarse que sólo es aplicable a aquellas armas bacteriológicas que violan el principio de humanidad y causan un sufrimiento innecesario, en consecuencia y en sentido estricto

---

<sup>21</sup> José Roberto Pérez Salom, «Derecho Internacional, Armas Biológicas y Verificación», *El Derecho Internacional Humanitario ante los nuevos conflictos armados*; Tirant Monografías. 251. Valencia, 2002.

<sup>22</sup> José Roberto Pérez Salom, Op. Cit. (nota 21).

no sería de aplicación a las armas biológicas que dañan la vida animal y vegetal.

Tras la Segunda Guerra Mundial, Resolución 1 de la Asamblea General de Naciones Unidas, 17.<sup>a</sup> sesión plenaria, del 24 de Enero de 1946, se hizo un llamamiento para la eliminación de todas las armas de efectos masivos, incluyéndose, en las décadas siguientes en los debates sobre desarme, las armas bacteriológicas. Especial incidencia tuvieron el Informe de las NNUU sobre los problemas de la guerra química y bacteriológica<sup>23</sup> y el Informe de la Organización Mundial de la Salud sobre la salud pública y la armas biológicas y químicas<sup>24</sup>, en el nacimiento de un nuevo texto internacional relativo a este tipo de armas: el Convenio sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción, en adelante CAB. Dicho Convenio fue adoptado el 10 de Abril de 1972, entrando en vigor el 26 de Marzo de 1975.

En su artículo I, y ésto es un gran avance respecto del Protocolo de 1925, establece que las Partes contratantes se comprometen a no desarrollar, producir, almacenar o de otra forma adquirir o retener, nunca ni en ninguna circunstancia: agentes microbianos u otros agentes biológicos o toxinas, sea cual fuere su origen o modo de producción, de tipos y en cantidades que no estén justificados para fines profilácticos, de protección u otros fines pacíficos; armas, equipos o vectores destinados a utilizar esos agentes o toxinas con fines hostiles o en conflictos armados<sup>25</sup>.

No ofrece, sin embargo el texto del Convenio definición alguna de los elementos citados, sin que hasta el momento se haya suscitado ninguna controversia acerca de la noción de agentes biológicos<sup>26</sup>.

---

<sup>23</sup> Documento de las Naciones Unidas A/7575/ Rev.1, publicado en 1967.

<sup>24</sup> OMS, Salud Pública y las armas químicas y biológicas, Ginebra, 1970.

<sup>25</sup> Article I: «Each State Party to this Convention undertakes never in any circumstance to develop, produce, stockpile or otherwise acquire or retain:

– Microbial or other biological agents, or toxins whatever their origin or method of production, of types and in quantities that have no justification for prophylactic, protective or other peaceful purposes;

– Weapons, equipment or means of delivery designed to use such agents or toxins for hostile purposes or in armed conflict».

<sup>26</sup> El Informe de la Organización Mundial de la Salud, anteriormente citado, define los agentes biológicos como los que dependen, para surtir efectos, de la multiplicación dentro del organismo que constituye el blanco y que son preparados con fines bélicos para causar enfermedades o la muerte de seres humanos, animales o plantas, pudiendo ser transmisibles o no transmisibles. Por otra parte, podemos definir las toxinas como productos de los organismos que a diferencia de los agentes biológicos son inanimadas e incapaces de reproducirse por si mismas, aplicándose el CAB tanto a las toxinas naturales como a las producidas artificialmente.



Si bien es verdad que el CAB supone un paso adelante respecto del Protocolo de 1925 al prohibir actuaciones que éste no contemplaba (producción, desarrollo, investigación o almacenamiento), no es menos cierto que no prohíbe expresamente el empleo de armas biológicas o tóxicas. Esta ausencia de prohibición queda salvada a través de su artículo VIII que determina la no interpretación del CAB de modo que limite o detraiga las obligaciones asumidas por el Estado en el Protocolo de Ginebra, que como hemos visto sí prohíbe el empleo en la guerra de los medios químicos y bacteriológicos tanto en supuestos defensivos como ofensivos, tácticos o estratégicos<sup>27</sup>.

No obstante, hay que matizar la sentencia anterior en dos sentidos, primeramente, no todos los Estados Parte en el CAB lo son del Protocolo de Ginebra; y en segundo lugar, como hemos expresado, no podrá interpretarse ninguna disposición de aquel de modo que limite las obligaciones contraídas en virtud del Protocolo. Pese a las propuestas de modificar el CAB en el sentido de introducir la prohibición explícita de uso de este tipo de armas, ningún intento ha prosperado.

Por su parte, la prohibición de desarrollo, almacenamiento, adquisición o retención de agentes microbianos, u otros agentes biológicos o toxinas, decae ante la justificación de «fines profilácticos, de protección u otros fines pacíficos». Domínguez Matés basándose en las aclaraciones formuladas en el transcurso de las negociaciones del CAB ha definido estos conceptos del siguiente modo<sup>28</sup>:

– Profiláctico: «incluye actividades médicas, tales como diagnósticos, terapia e inmunización».

– De protección: «se refiere a la fabricación de máscaras y vestimentas protectoras, sistemas de filtración de aire y agua, mecanismos de detección y alerta, así como equipos de descontaminación, no debe interpretarse en el sentido de que se permita la posesión de agentes biológicos y toxinas para defensa, represalia o disuasión».

– Otros fines pacíficos: Se puede suponer que incluye la experimentación científica.

En cualquier caso no contiene el CAB disposición alguna que restrinja las actividades de investigación científica, quizás debido a la dificultad

---

<sup>27</sup> Article VIII: Nothing in this Convention shall be interpreted as in any way limiting or detracting from the obligations assumed by any State under the Protocol for the Prohibition of the use in War of Asphyxiating, Poisonous or Other Gases, and of Bacteriological Methods of Warfare, signed at Geneva on June 17, 1925.

<sup>28</sup> Domínguez Matés. Op. Cit. (Nota 11).

que entraña delimitar la actividad investigadora destinada a usos civiles de la dirigida a usos militares.

• **Convención ENMOD:** Bajo el paraguas de Naciones Unidas y tras la Guerra de Vietnam se adopta el texto, el 10 de Diciembre de 1976 y se abre a la firma en Ginebra el 18 de Mayo de 1977, del Convenio sobre la Prohibición de Utilizar Técnicas de Modificación Ambiental con Fines Militares u otros Fines Hostiles<sup>29</sup>, en adelante la Convención ENMOD, que entraría en vigor el 5 de Octubre de 1978.

En su Preámbulo, párrafo tercero, reconoce que «los progresos científicos y técnicos pueden crear nuevas posibilidades para la modificación del medio ambiente», para en el séptimo expresar su deseo de «prohibir efectivamente la utilización de las técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles a fin de eliminar los peligros que para la humanidad entrañaría esa utilización, afirmando su voluntad de trabajar para lograr ese objetivo».

---

<sup>29</sup> Se ha planteado largamente la coincidencia o no, entre la Convención ENMOD y el Protocolo Adicional I, está claro que ambos documentos tienen carácter general y un objetivo común, y que parten de un concepto de Medio Ambiente coincidente, ya que si bien en el PAI no se encuentra ninguna definición de Medio Ambiente, a dicho término le añade el adjetivo natural, con lo que su referencia se dirige a todo los contextos naturales, con excepción de la relaciones sociales. En el sentido de sus artículos 55 y 35.3 medio ambiente es «un conjunto de procesos ecológicos en una área determinada, aspectos como la flora, fauna y medio ambiente inanimado solo son partes de este sistema ecológico global e interrelacionado». Igualmente la Convención configura el medio ambiente como un sistema ecológico global. Ambos textos tienen también en común el excluir al hombre como parte de la Naturaleza, ninguno de los dos entiende al medio ambiente como parte del espacio humano, de tal modo que como manifiesta Domínguez Matés «las manipulaciones o los daños en regiones deshabitadas pueden entrar a formar parte del ámbito de aplicación de ambos tratados».

Las diferencias entre el PAI y la Convención ENMOD las podemos concretar en lo siguiente:

– En la Convención ENMOD lo relevante es el tipo de daño que se produce, la manipulación del medio ambiente es el medio de combate, se ocupa de las causas, en tanto que el Protocolo Adicional I, se ocupa de las consecuencias del acto dañino. Así podemos afirmar que el PAI prohíbe la denominada *guerra ecológica*, es decir aquella que usa métodos de combate que puedan romper ciertos equilibrios naturales indispensables. Por su parte, la Convención prohíbe la denominada *guerra geofísica*, que se refiere a la manipulación deliberada de los procesos naturales que puede provocar fenómenos naturales tales como huracanes, maremotos, lluvia, nieve ... En definitiva, el Protocolo Adicional I se ocupa de la víctima y la Convención ENMOD del arma.

– El Protocolo Adicional I circunscribe su ámbito de actuación a un conflicto internacional entre los Estados Parte, en tanto que la Convención ENMOD se refiere a toda acción bélica u hostil que conlleve la utilización de técnicas modificadoras del Medio Ambiente.

– El Protocolo Adicional I, a través de su artículo 1.3, y su referencia al artículo 2 común a los Convenios de Ginebra, prevé el reconocimiento ad hoc de obligaciones respecto de Terceros no Partes en este Tratado. Dicho reconocimiento no tiene cabida en la Convención.

Centrándonos en el análisis del articulado de la Convención ENMOD. su artículo 1<sup>30</sup>, prohíbe la utilización de técnicas de modificación ambiental, pero no se trata de una prohibición generalista sino que la prohibición viene determinada por los fines que se persiguen a través del empleo o uso de éstas, es decir lo relevante es la intención del uso, sus efectos y consecuencias.

Dicha prohibición deber ser matizada también en un doble sentido, por un lado, no se prohíbe expresamente la amenaza del uso de la técnica de modificación medioambiental, si bien podría argumentarse que viene implícita; y por otra parte, la Convención ENMOD no prohíbe la investigación de técnicas de modificación ambiental, es más, en su artículo 3, párrafo segundo, establece el compromiso de las Partes para «... facilitar el intercambio más amplio posible de información científica y tecnológica sobre la utilización de técnicas de modificación ambiental con fines pacíficos...».

Desde el punto de vista de la intención, el artículo 1.1 «... con fines militares u otros fines hostiles ...» deja la puerta abierta al uso de técnicas de modificación medioambiental en aplicaciones pacíficas, ya sea por parte de instancias civiles o militares, lo que es corroborado por su artículo 3, en su párrafo primero, al determinar que «las disposiciones de la presente Convención no impedirán la utilización de técnicas de modificación ambiental con fines pacíficos ni contravendrán los principios generalmente reconocidos y las normas aplicables del derecho internacional relativos a esa utilización». Esta idea la confirman los Acuerdos Interpretativos de la Convención ENMOD<sup>31</sup> en su artículo tres<sup>32</sup>.

Por otro lado y respecto a la expresión «con fines militares u otros fines hostiles», se excluye el requisito de la existencia de un conflicto dado

---

<sup>30</sup> Artículo 1. 1. Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a no utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles que tengan efectos vastos, duraderos o graves, como medios para producir destrucciones, daños o perjuicios a otro Estado Parte.

2. Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a no ayudar, ni alentar, ni incitar a ningún Estado o grupo de Estados u organización internacional a realizar actividades contrarias a las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo.

<sup>31</sup> Estos Acuerdos Interpretativos no están incorporados en el texto de la Convención, pero forman parte del informe documental transmitido por la Conferencia del Comité de Desarme a la Asamblea General en Septiembre de 1976, [Report of the Conference of the Committee on Disarmament, Volume I, General Assembly, Official records; Thirty-first session, Supplement No. 27 (A/31/27) New York, United Nations, 1976, pp. 91-92].

<sup>32</sup> Understanding relating to article III: «It is the understanding of the Committee that this Convention does not deal with the question whether or not a given use or environmental modification techniques for peaceful purpose is in accordance with generally recognized principles and applicable rules or international law».

o un determinado nivel en la escalada del mismo, si bien es evidente que al exigir el artículo 1.1 la producción de destrucciones, daños o perjuicios a otro Estado Parte, quedan fuera de su ámbito de aplicación los conflictos internos.

Cabría plantearse, y así lo hace Domínguez Matés<sup>33</sup>, si la prohibición abarcaría la realización de maniobras o ejercicios militares en los que se utilicen técnicas de modificación ambiental; coincidimos con la autora en que no estando expresamente prohibidos en la Convención las pruebas o preparativos no habría motivo para considerarlos contrarios a la Convención; aunque podría entenderse que al hablar de fines hostiles, si se acreditara una voluntad hostil concreta en la realización de estas actividades, estaríamos ante el requisito exigido por el artículo 1.

Respecto a la expresión «efectos vastos, duraderos o graves», en primer lugar hay que decir que el uso de la conjunción «o», implica que es suficiente con que se de cualquiera de los efectos de forma alternativa, no cumulativa, para que sea prohibido el uso. La precisión del contenido de estos conceptos dio lugar a amplios debates durante la Conferencia de Desarme. Así encontramos posiciones favorables a no considerar del mismo modo la destrucción de una determinada área en países de pequeña extensión que en países con un territorio mayor; frente a otros países (Estados Unidos p. ej.) que estimaron que lo relevante era la verificación de los efectos, para de este modo evitar reclamaciones que no tuvieran la entidad suficiente para ser comprobadas, exigiendo unidades de medidas absolutas. Otros países, (p. ej. Argentina), se inclinaron por eludir las expresiones determinativas de los efectos, para, por un lado, evitar problemas de interpretación y, por otro, para prohibir todo tipo de técnicas de fines destructivos o dañosos aún cuando no fueran de efectos extensos, duraderos o graves.

Para la concreción del contenido de estos conceptos nos vemos en la necesidad de acudir a los Acuerdos Interpretativos de la Convención<sup>34</sup>, que para cada una de las expresiones entiende lo siguiente:

– Vastos:

a) «Widespread»: encompassing an area on the scale of several hundred square kilometres.

Es decir, fija como unidad de medida absoluta, el abarcar un área de varios centenares de kilómetros cuadrados. Es de destacar que no fija un límite inferior, por lo que habrá de ser tenido en cuenta para fijar la exten-

---

<sup>33</sup> Domínguez Matés. Op. Cit. (Nota 11).

<sup>34</sup> Ver nota n.º 31.

sión definitiva el tipo de técnica modificadora empleada y los resultados de ésta.

– Duraderos:

b) «long-lasting»: lasting for a period of months, or approximately a season.

Es decir, aquellos que se extienden por un periodo de meses, o aproximadamente una estación. Se descartan de este modo los daños menores, pues es difícil imaginar daños ambientales de una duración inferior a una estación.

– Graves:

c) «severe»: involving serious or significant disruption or harm to human life, natural and economic resources or other assets.

Es decir, aquellos que implican serios o significativos perjuicios o daños para la vida humana y los recursos naturales o económicos u otros bienes.

Destacar en primer lugar que la Convención exige, para ser considerado como grave un efecto sobre el medio ambiente, que éste lo sea serio o significativo, con lo que se descartan aquellos cuya intensidad impida una verificación concreta.

Por otra parte, exige que deben serlo para la vida humana, los recursos naturales, económicos y otros bienes, lo que permite hacer una interpretación lo bastante extensa como para considerar incluidos en la protección todos los bienes imprescindibles para la vida de un grupo social.

Finalmente prohíbe el artículo 1.1 el uso de técnicas de modificación medio ambiental, con fines militares u otros fines hostiles que tengan efectos vastos, duraderos o graves, «como medios para producir destrucciones, daños o perjuicios a otro Estado Parte». Se restringe de esta manera la aplicación de la Convención ENMOD pues al hablar de Estado Parte se refiere a otro Estado que haya ratificado o se haya adherido a ésta.

Menos pacífica se plantea la cuestión de si la Convención comprende los supuestos en los que una Parte actúa en el sentido expresado en el artículo 1.1 contra otra, y perjudica a una tercera. Si atendemos al sentido estricto del precepto citado los daños colaterales en territorio de un tercer Estado no estarían contemplados por la Convención, aunque y, nos inclinamos por esta segunda interpretación, el espíritu del texto que analizamos y el tenor de su literalidad se centra en la «intención» de dañar a un Estado Parte, no siendo, por tanto, determinante el territorio donde se producen efectivamente los daños o perjuicios vastos, duraderos o graves.

Por su parte el artículo 2 nos ofrece la definición de «técnicas de modificación ambiental, a los efectos del artículo 1:

Artículo 2: «... , la expresión «técnicas de modificación ambiental» comprende todas las técnicas que tiene por objeto alterar –mediante la manipulación deliberada de los procesos naturales– la dinámica, la composición o estructura de la Tierra, incluida su biótica, su litosfera, su hidrosfera y su atmósfera, o del espacio ultraterrestre.»

Los Acuerdos Interpretativos, nos ofrecen un listado ilustrativo de fenómenos que podían ser causados por el uso de estas técnicas:

«... earthquakes; tsunamis; an upset in the ecological balance of a region; changes in weather patterns (clouds, precipitation; cyclones of various types and tornadic storms); changes in climate patterns; changes in ocean currents; changes in the state of the ozone layer; and change in the state of ionosphere.»

Se matiza en el texto de los Acuerdos Interpretativos que «... the list of example set out above is not exhaustive». Si no que, por el contrario, cualquier otro fenómeno resultado de técnicas de modificación ambiental de las del artículo 2 será incluido, sin que el hecho de que no aparezca citado en el listado anterior suponga la no aplicación de lo dispuesto en el artículo 1.

- **Armas nucleares:** Dejando al margen el Tratado de prohibición completa de ensayos nucleares de 1996<sup>35</sup>, al no haber entrado en vigor aún. El Tratado de no proliferación de armas nucleares de 1 de Julio de 1968<sup>36</sup>, constituirá el objeto de nuestro análisis. En primer lugar no encontramos en el texto de este Convenio ninguna referencia expresa al Medio Ambiente, únicamente en el Preámbulo señala que se han tenido en consideración «... las devastaciones que una guerra nuclear infligiría a la humanidad entera y la consiguiente necesidad de hacer todo lo posible por evitar el peligro de semejante guerra».

Tampoco el Tratado prohíbe la utilización de armas nucleares en caso de conflicto armado, ni contiene referencia alguna a la relación directa entre la protección medioambiental y las detonaciones nucleares. El Tratado distingue en primer lugar, artículos 1 y 2, entre los Estados Parte pose-

---

<sup>35</sup> Abierto a la firma el 24 de Septiembre de 1996, no está en vigor por la falta de los instrumentos de ratificación exigidos.

<sup>36</sup> Aprobado por Resolución de la Asamblea General 2373/XXII, y abierto a la firma en Londres, Washington y Moscú el 1 de Julio de 1968, está en vigor desde el 5 de Marzo de 1970.

edores de armas nucleares y los no poseedores, estableciendo obligaciones diferentes para cada uno de esos grupos de Estados, de tal modo que:

– Artículo 1: «Cada Estado poseedor de armas nucleares que sea Parte en el Tratado se compromete a no traspasar a nadie armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos ni el control sobre tales armas o dispositivos explosivos, sea directa o indirectamente; y a no ayudar, alentar o inducir en forma alguna a ningún Estado no poseedor de armas nucleares a fabricar o adquirir de otra manera armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos, ni el control sobre tales armas o dispositivos explosivos».

No contempla el texto la posibilidad de que un Estado poseedor de armas nucleares las despliegue en territorio de otro Estado; este comportamiento no puede ser englobado en ninguno de los compromisos descritos más arriba, por lo que se puede afirmar que no es objeto de prohibición. Sin embargo, el artículo séptimo puede utilizarse para de algún modo acotar esa posibilidad, al reconocer «... el derecho de cualquier grupo de Estados a concertar tratados regionales a fin de asegurar la ausencia total de armas nucleares en sus respectivos territorios.» Queda abierta la puerta a la existencia de las llamadas «zonas desnuclearizadas o libres de armas nucleares», que de conformidad con la Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas A/3472B (XXX), de 11 de Diciembre de 1975, se pueden definir como aquellas en las que un grupo de Estados convienen mediante un tratado la ausencia total de armas nucleares. Se trata tanto de zonas sujetas a la soberanía de los Estados como no sometidas a ésta. En la actualidad se reconocen las siguientes zonas, la Antártida, el espacio ultraterrestre, los fondos marinos, América Latina y el Caribe, el Pacífico Sur, África y el sudeste Asiático.

– Artículo 2: «Cada Estado no poseedor de armas nucleares que sea Parte en el Tratado se compromete a no recibir de nadie ningún traspaso de armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos, ni el control sobre tales armas o dispositivos explosivos, sea directa o indirectamente; a no fabricar ni adquirir de otra manera armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos; y a no recabar ni recibir ayuda alguna para la fabricación de armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos».

Añade, además, el párrafo segundo del artículo 3 otra obligación para las Partes:

«Cada Estado Parte en el Tratado se compromete a no proporcionar:

- a) materiales básicos o materiales fisiónables especiales, ni
- b) equipo o materiales especialmente concebidos o preparados para el tratamiento, utilización o producción de materiales fisiónables especiales, a ningún Estado no poseedor de armas nucleares, para fines pacíficos, a menos que esos materiales básicos o materiales fisiónables especiales sean sometidos a las salvaguardias exigidas por el presente artículo».

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los Estados Parte no poseedores de armas nucleares, establece el artículo 3 un sistema de salvaguardia a través de la formalización de un acuerdo con el Organismo Internacional de la Energía Atómica, de conformidad con el Estatuto de este Organismo y su sistema de salvaguardias, «... a efectos únicamente de verificar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por ese estado en virtud de este Tratado con miras a impedir que la energía nuclear se desvíe de usos pacíficos hacia armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos ...»

Para contrarrestar estas prohibiciones y restricciones los artículos 4 y 5 establecen una serie de contrapartidas, a saber:

– El Tratado no será interpretado en el sentido que pueda afectar «... al derecho inalienable de todas las Partes del Tratado de desarrollar la investigación, la producción y la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos sin discriminación y de conformidad con los artículos I y II de este Tratado».

– En el párrafo segundo se recoge el compromiso de todas las Partes de «... facilitar el más amplio intercambio posible de equipos, materiales e información científica y tecnológica para los usos pacíficos de la energía nuclear y tienen el derecho a participar en ese intercambio.»

– Asimismo, las Partes en el Tratado que estén en situación de hacerlo deberán «... cooperar para contribuir, por si solas o junto con otros Estados u organizaciones internacionales, al mayor desarrollo de las aplicaciones de la energía nuclear con fines pacíficos, especialmente en los territorios de los Estados no poseedores de armas nucleares Partes en el Tratado, teniendo debidamente en cuenta las necesidades de las regiones en desarrollo del mundo».

– Por su parte, el artículo 5 determina que, bajo la observación internacional y por los procedimientos internacionales apropiados, «... los beneficios potenciales de toda aplicación pacífica de las explosiones



nucleares sean asequibles sobre bases no discriminatorias a los Estados no poseedores de armas nucleares Partes en el tratado, que el costo para dichas Partes de los dispositivos explosivos que se empleen sea lo más bajo posible y excluya todo gasto por concepto de investigación y desarrollo.

Estos beneficios los obtendrán los Estados Parte no poseedores de armas nucleares en virtud de uno o más acuerdos internacionales especiales, por conducto de un organismo internacional apropiado en el que estén adecuadamente representados este grupo de Estados».

No se puede concluir la referencia al uso de armas nucleares sin hacer mención de la Opinión Consultiva sobre licitud de la amenaza o del empleo de las armas nucleares de la Corte Internacional de Justicia, de fecha 8 de Julio de 1996. La Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución 49/75K (1994), presentó una solicitud a la Corte Internacional de Justicia para que esta emitiera una opinión consultiva sobre la cuestión siguiente: «¿autoriza el derecho internacional en alguna circunstancia la amenaza o el empleo de armas nucleares?».

El hecho de que la pregunta se realice en términos permisivos y no prohibitivos, lleva a algunos Estados a mantener que el empleo de las armas nucleares es ilícito a no ser que una norma permita lo contrario; otros Estados, basándose en el Caso Lotus, en el que la Corte determinó que «no se pueden... presumir las restricciones que se imponen a la independencia de los Estados», consideran que su empleo es lícito, a no ser que una norma de Derecho Internacional prohíba su uso.

La Corte en su dictamen declara que en el Derecho Internacional no se «autoriza específicamente la amenaza o el empleo de armas nucleares», pero tampoco contiene «una prohibición total y universal de la amenaza o del empleo de las armas nucleares como tales». La Corte entonces, para llegar a su conclusión final, examina los Principios del Derecho Internacional, el propio Derecho Internacional y el Derecho Internacional Humanitario.

Respecto de los Principios enumera una serie de los que considera son la base del Derecho Humanitario, los principios cardinales:

– El principio de distinción: Indica la Corte que este principio «tiene como objeto la protección de la población civil y los bienes civiles y se hace la distinción entre los combatientes y los no combatientes», debido al objeto de la consulta procede a examinarlo desde el punto de vista de las consecuencias del empleo de determinadas armas.

– El principio de prohibición del empleo de armas de efectos indiscriminados: La Corte lo enuncia diciendo que «Los Estados nunca habrán

de atacar a los civiles y, por consiguiente, jamás deberán emplear armas que no puedan distinguir objetivos civiles y militares»<sup>37</sup>.

«Al aplicar esta norma al caso presente, la Corte no puede... dejar de tener en cuenta algunas características únicas de las arma nucleares...

... las armas nucleares son artefactos explosivos cuya energía se debe a la fusión o fisión del átomo. Por su índole misma, este proceso... libera no solamente enormes cantidades de calor y de energía, sino también una potente y prolongada radiación... Estas características hacen que el arma nuclear sea potencialmente de índole catastrófica. El poder destructor de las armas nucleares no puede detenerse ni en el espacio ni en el tiempo. Tienen el poder de destruir toda civilización así como el ecosistema de todo el planeta ... La radiación emitida por una explosión nuclear afectaría a la salud, la agricultura, los recursos naturales y la demografía de muy extensas regiones. Por añadidura, el empleo de armas nucleares constituiría un grave peligro para las generaciones futuras. La radiación ionizante puede atentar contra el medio ambiente, la cadena alimentaria y el ecosistema marino en el futuro y provocar taras y enfermedades en las generaciones futuras»<sup>38</sup>.

Pero precisamente por estas características concluye la Corte en «... que no dispone de suficientes elementos para concluir con certeza que el empleo de las armas nucleares estaría necesariamente en contradicción con los principios y las normas del derecho aplicable en los conflictos armados en todas las circunstancias»<sup>39</sup>. No obstante, como relata Doswald-Beck la mayoría de los jueces considera que «las armas nucleares tienen intrínsecamente efectos indiscriminados; para ello, no se basan en la capacidad inicial de dirigir cualquier sistema de arma nuclear contra un blanco, sino en sus perniciosos efectos incontrolables, es decir, que no pueden hacer una distinción adecuada entre los bienes civiles y las personas civiles, por un lado, y los combatientes y los objetivos militares por otro»<sup>40</sup>.

– La prohibición de emplear armas que causan sufrimientos innecesarios o males superfluos: La Opinión afirma que «está prohibido, por consiguiente, emplear armas que les causen tal daño o agraven inútilmente sus sufrimientos... es decir, que causen mayores sufrimientos que los daños

---

<sup>37</sup> Párrafo 78 de la Opinión Consultiva sobre licitud de la amenaza o del empleo de las armas nucleares de la Corte Internacional de Justicia, de fecha 8 de Julio de 1996.

<sup>38</sup> *Ibid.*, Párr.35.

<sup>39</sup> *Ibid.*, Párr.95.

<sup>40</sup> Doswald-Beck Louise, «El Derecho Internacional Humanitario y la Opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre la licitud de la amenaza o del empleo de armas nucleares». *Revista Internacional de la Cruz Roja No. 139, pp. 37-58.*

que supone el logro de objetivos militares legítimos»<sup>41</sup>, pero no obstante lo expresado, la Corte no puede tomar una decisión definitiva útil para todos los supuestos.

– Amenazar con violar las normas de derecho humanitario: La posición de la Corte es clara, «si el uso previsto de las armas no cumple con los requisitos del derecho humanitario, amenazar con recurrir a ellas también será contrario a este derecho»<sup>42</sup>.

En relación con el Derecho Internacional, y en primer lugar por lo que respecta al Derecho de los Derechos Humanos, alegaban algunos Estados que todo empleo de armas nucleares violaría el derecho a la vida, estipulado en el artículo 6 del Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos; la Corte, por su parte concluye que «En principio, el derecho de no ser privado arbitrariamente de la propia vida se aplica también a las hostilidades. Sin embargo, el criterio para decidir qué es una privación arbitraria de la vida es determinado por la *lex specialis* aplicable, es decir, el derecho aplicable a los conflictos armados, cuyo objeto es regular la conducción de las hostilidades»<sup>43</sup>, el artículo 6 nada aporta de sustancial al derecho de los conflictos armados.

En segundo lugar, y de mayor relevancia para el objeto del presente estudio, en cuanto al Derecho del Medio Ambiente, reconoce «La existencia de una obligación general de los Estados de cerciorarse de que las actividades desplegadas en el marco de su jurisdicción y control respeten el medio ambiente de los demás Estados o regiones fuera del control nacional forma parte en la actualidad del cuerpo del derecho internacional relativo al medio ambiente»<sup>44</sup>. La Corte declara el deber de los Estados de «tener en cuenta las cuestiones relativas al medio ambiente al evaluar lo que es necesario y proporcional, cuando tratan de alcanzar objetivos militares legítimos»<sup>45</sup>. Cita también la Opinión, la Resolución 47/37, de la Asamblea General, aprobada el 25 de Noviembre de 1992, relativa a la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado, declarando que confirma la opinión general de que «... la destrucción del medio ambiente, no justificada por necesidades militares e inmotivada, es claramente contraria al derecho internacional vigente»<sup>46</sup>.

---

<sup>41</sup> Párrafo 78 de la Opinión Consultiva sobre licitud de la amenaza o del empleo de las armas nucleares de la Corte Internacional de Justicia, de fecha 8 de Julio de 1996.

<sup>42</sup> *Ibid.*, Párr.78.

<sup>43</sup> *Ibid.*, Párr.25.

<sup>44</sup> *Ibid.*, Párr.29.

<sup>45</sup> *Ibid.*, Párr.30.

<sup>46</sup> *Ibid.*, Párr.32.

Por último y respecto al Derecho Internacional Humanitario declara la Corte que «La amenaza o el empleo de las armas nucleares también deberá ser compatible con las exigencias del derecho internacional aplicable en los conflictos armados, particularmente con los principios y las normas del derecho internacional humanitario, así como con las obligaciones específicas, de conformidad con los tratados y otros compromisos referentes específicamente a las armas nucleares»<sup>47</sup>.

A este respecto, Greenwood<sup>48</sup>, realiza tres comentarios:

– La Corte concluye que no hay una prohibición específica y universal en el derecho consuetudinario, ni en el derecho convencional del empleo de las armas nucleares, tampoco se incluyen este tipo de armas en las disposiciones que prohíben el empleo de armas envenenadas, químicas o bacteriológicas.

– A falta de esa prohibición concreta habrá que acudir a los principios más generales.

– El empleo de las armas nucleares violaría inevitablemente el *ius in bello*, pero bajo alguna circunstancia no determinada el *ius ad bellum* justificaría su uso.

Concluye este autor diciendo que «la Corte comprueba con acierto que el derecho internacional no contiene en el presente una prohibición específica del empleo de las armas nucleares. Todo empleo de un arma nuclear ha de estar sujeto a los principios generales del derecho relativos al recurso a la fuerza y al derecho internacional humanitario. Según dichos principios, no cabe formular la determinación abstracta de que, desatendiendo las circunstancias que podrían darse en cualquier momento en el futuro, ningún empleo de arma nuclear, sea del tipo que sea, podría avenirse con ello en todo momento».

• Armas Químicas: Considerada por la doctrina como el convenio más completo sobre desarme, la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción, de 13 de Enero de 1993, entró en vigor el 29 de Abril de 1997<sup>49</sup>.

---

<sup>47</sup> *Ibid.*, Parte Dispositiva, Párr. 105(2) E.

<sup>48</sup> Greenwood Christopher, «Opinión consultiva sobre las armas nucleares y la contribución de la Corte Internacional de Justicia al derecho internacional humanitario». *Revista Internacional de la Cruz Roja No. 139*, pp. 69-08.

<sup>49</sup> El texto final de la Convención está basado en un Proyecto de Convención sobre prohibición de armas químicas presentado por Estados Unidos a la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1984. Al texto le acompañan tres Anexos, a saber: Anexo sobre Sustancias Químicas, Anexo sobre la Aplicación y la verificación y Anexo sobre la protección de la Información Confidencial.

En el Preámbulo de dicho Convenio se pone de manifiesto que «... los logros obtenidos por la química deben utilizarse exclusivamente en beneficio de la humanidad» y se expresa el deseo «... de promover el libre comercio de sustancias químicas, así como la cooperación internacional y el intercambio de información científica y técnica en la esfera de las actividades químicas para fines no prohibidos por la presente Convención, con miras a acrecentar el desarrollo económico y tecnológico de todos los Estados Partes», en el convencimiento de que «... la prohibición completa y eficaz del desarrollo, la producción, la adquisición, el almacenamiento, la retención, la transferencia y el empleo de armas químicas y la destrucción de esas armas representan un paso necesario hacia el logro de esos objetivos comunes».

El artículo II de la Convención recoge las definiciones de una serie de conceptos y criterios<sup>50</sup>. Por su parte el artículo III determina la obligación

---

<sup>50</sup> 1. «Por «armas químicas» se entiende, conjunta o separadamente:

a) Las sustancias químicas tóxicas o sus precursores, salvo cuando se destinen a fines no prohibidos por la presente Convención, siempre que los tipos y cantidades de que se trate sean compatibles con esos fines;

b) Las municiones o dispositivos destinados de modo expreso a causar la muerte o lesiones mediante las propiedades tóxicas de las sustancias especificadas en el apartado a) que libere el empleo de esas municiones o dispositivos;

c) Cualquier equipo destinado de modo expreso a ser utilizado directamente en relación con el empleo de las municiones o dispositivos especificados en el apartado b).

2. Por «sustancia química tóxica» se entiende: Toda sustancia química que por su acción química sobre los procesos virtuales pueda causar la muerte, la incapacidad temporal o lesiones permanentes a seres humanos o animales. Quedan incluidas todas las sustancias químicas de esa clase, cualquiera que sea su origen o método de producción y ya sea que se produzcan en instalaciones, como municiones o de otro modo.

(A los efectos de la aplicación de la presente Convención, las sustancias químicas tóxicas respecto de las que se ha previsto la aplicación de medidas de verificación están enumeradas en las Listas incluidas en el Anexo sobre sustancias químicas.)

5. Por «antiguas armas químicas» se entiende:

a) Las armas químicas producidas antes de 1925;

b) Las armas químicas producidas entre 1925 y 1946 que se han deteriorado en tal medida que no pueden ya emplearse como armas químicas.

6. Por «armas químicas abandonadas» se entiende: Las armas químicas, incluidas las antiguas armas químicas, abandonadas por un Estado, después del 1 de enero de 1925, en el territorio de otro Estado sin el consentimiento de este último.

7. Por «agente de represión de disturbios» se entiende: Cualquier sustancia química no enumerada en una Lista, que puede producir rápidamente en los seres humanos una irritación sensorial o efectos incapacitantes físicos que desaparecen en breve tiempo después de concluida la exposición al agente.

8. Por «instalación de producción de armas químicas» se entiende:

a) Todo equipo, así como cualquier edificio en que esté emplazado ese equipo, que haya sido diseñado, construido o utilizado en cualquier momento desde el 1 de enero de 1946:

de los Estados Parte de que, como máximo a los treinta días de la entrada en vigor de la Convención tendrán que formular una serie de declaraciones respecto de las armas químicas, de las antiguas armas químicas y las abandonadas, las instalaciones de producción de armas químicas, respecto de las demás instalaciones y respecto a los agentes de represión de disturbios. En estas declaraciones, con carácter general y sin ánimo de ser exhaustivos, se recogerá la propiedad o posesión de cualquier arma química, con un inventario detallado, el lugar donde se sitúan, la transferencia o recepción directa o indirecta de este tipo de armas, la propiedad o posesión dividida entre dos Estados, la existencia de armas químicas abandonadas en su territorio, el abandono en territorio de otros Estados, y similares circunstancias respecto a las instalaciones de producción...

En cuanto al ámbito de aplicación de la Convención hay que estar a lo dispuesto en el artículo IV, punto primero, que determina que: «Las disposiciones del presente artículo y los procedimientos detallados para su eje-

---

i) Como parte de la etapa de la producción de sustancias químicas («etapa tecnológica final») en la que las corrientes de materiales comprendan, cuando el equipo esté en funcionamiento:

1) Cualquier sustancia química enumerada en la Lista 1 del Anexo sobre sustancias químicas;

2) Cualquier otra sustancia química que no tenga aplicaciones, en cantidad superior a una tonelada al año, en el territorio de un Estado Parte o en cualquier otro lugar bajo su jurisdicción o control, para fines no prohibidos por la presente Convención, pero que pueda emplearse para fines de armas químicas; o

ii) Para la carga de armas químicas, incluidas, entre otras cosas, la carga de sustancias químicas enumeradas en la Lista 1 en municiones, dispositivos o contenedores de almacenamiento a granel; la carga de sustancias químicas en contenedores que formen parte de municiones y dispositivos binarios montados o en submuniciones químicas que formen parte de municiones y dispositivos unitarios montados, y la carga de los contenedores y submuniciones químicas en las municiones y dispositivos respectivos;

10. Por «capacidad de producción» se entiende:

El potencial cuantitativo anual de fabricación de una sustancia química concreta sobre la base del proceso tecnológico efectivamente utilizado o, en el caso de procesos que no sean todavía operacionales, que se tenga el propósito de utilizar en la instalación pertinente. Se considerará que equivale a la capacidad nominal o, si no se dispone de ésta, a la capacidad según diseño. La capacidad nominal es el producto total en las condiciones más favorables para que la instalación de producción produzca la cantidad máxima en una o más series de pruebas. La capacidad según diseño es el correspondiente producto total calculado teóricamente.

12. A los efectos del artículo VI:

a) Por «producción» de una sustancia química se entiende su formación mediante reacción química;

b) Por «elaboración» de una sustancia química se entiende un proceso físico, tal como la formulación, extracción y purificación, en el que la sustancia química no es convertida en otra;

c) Por «consumo» de una sustancia química se entiende su conversión mediante reacción química en otra sustancia».

cución se aplicarán a todas y cada una de las armas químicas de que tenga propiedad o posesión un Estado Parte o que se encuentren en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control, excepto las antiguas armas químicas y las armas químicas abandonadas a las que se aplica la sección B de la Parte IV del Anexo sobre verificación».

El artículo IV, a continuación, indica que, una vez realizada la declaración prevista en el precepto anterior, los Estados Parte están obligados a facilitar «... el acceso a las armas químicas»; asimismo, «todos los lugares en los que se almacenen o destruyan las armas químicas especificadas en el párrafo 1 serán objeto de verificación sistemática mediante inspección in situ y vigilancia con instrumentos in situ ...», a tal efecto establece, igualmente, que «cada Estado Parte facilitará el acceso a toda instalación de destrucción de armas químicas y sus zonas de almacenamiento de que tenga propiedad o posesión o que se encuentren en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control».

Además establece la obligación de destrucción de las armas químicas de conformidad con el Anexo sobre verificación, cuyo gasto será sufragado por cada Estado. La preocupación por lograr este objetivo se ve reforzada por la obligación, impuesta en el punto decimosegundo, de cooperación con los demás Estados Partes que soliciten información o asistencia de manera bilateral o por conducto de la Secretaría Técnica, en relación a los métodos y tecnologías para la destrucción eficiente de las armas químicas en condiciones de seguridad.

Pero, cuál es el propósito de la Convención, el Tratado no prohíbe las armas químicas, sino algunos usos o propósitos de utilización que se vayan a hacer de ellas. Distingue la Convención entre actuaciones prohibidas y no prohibidas, de modo que:

– El artículo I, establece una serie de obligaciones generales, que prohíben los siguientes comportamientos.

a) No desarrollar, producir, adquirir de otro modo, almacenar o conservar armas químicas ni a transferir esas armas a nadie, directa o indirectamente;

b) No emplear armas químicas;

c) No iniciar preparativos militares para el empleo de armas químicas;

d) No ayudar, alentar o inducir de cualquier manera a nadie a que realice cualquier actividad prohibida a los Estados Partes por la presente Convención.

e) No emplear agentes de represión de disturbios como método de guerra.

Asimismo establece una serie de obligaciones relativas a la destrucción:

a) Compromiso de destruir las armas químicas de que tenga propiedad o posesión o que se encuentren en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención.

b) Compromiso de destruir todas las armas químicas que haya abandonado en el territorio de otro Estado Parte, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención.

c) Compromiso de destruir toda instalación de producción de armas químicas de que tenga propiedad o posesión o que se encuentre en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención.

– Por su parte el artículo II, punto noveno, determina las actividades no prohibidas por la Convención:

a) Actividades industriales, agrícolas, de investigación, médicas, farmacéuticas o realizadas con otros fines pacíficos;

b) Fines de protección; es decir, los relacionados directamente con la protección contra sustancias químicas tóxicas y contra armas químicas;

c) Fines militares no relacionados con el empleo de armas químicas y que no dependen de las propiedades tóxicas de las sustancias químicas como método de guerra;

d) Mantenimiento del orden, incluida la represión interna de disturbios.

Este planteamiento de la cuestión, denominado por la doctrina «el criterio del propósito general», ofrece la ventaja de que al no prohibir sustancias químicas concretas, los futuros descubrimientos de éstas no quedan al margen de la Convención, dado que cualquiera de ellas quedará automáticamente prohibida a no ser que se ubique en las actividades permitidas por el texto. El amplio uso que se puede dar a este tipo de sustancias, ya civil, ya militar, y las dificultades que esto plantea a la hora de su control, se disminuyen a la hora de discriminar entre actividades prohibidas y no prohibidas, no siendo necesaria la valoración de la amenaza que supone cada sustancia química.

Respecto de los herbicidas, hay que tener presente que el párrafo séptimo del Preámbulo de la Convención reconoce la prohibición, incluida en los acuerdos correspondientes, y principios pertinentes de Derecho Internacional, del empleo de herbicidas como método de guerra por lo que se permite su uso, siempre y cuando no pueda considerarse método de guerra. No se recoge, sin embargo, en el articulado de la Convención ninguna prohibición de los herbicidas o defoliantes, por lo que habrá que estar a la normativa nacional, a la normativa concreta de Derecho Internacional y a los Principios Generales como se establece en el Preámbulo.



## II. La protección del medio ambiente como objetivo militar

Como pone de manifiesto Fernández Flores, al hablar de objetivos en general nos referimos tanto al objetivo último de la guerra como a los objetivos concretos de las batallas y de los combates, el primero de ellos sería la destrucción del enemigo, sino en sentido estricto, si hasta el punto de que posibilite la imposición de los condicionamientos propios; y respecto de los objetivos concretos, harían referencia a los elementos concretos de la acción bélica. A estos últimos es a los que denominamos *objetivos militares*, definidos por el autor citado como: «aquellos instrumentos de hostilidad de una Parte contendiente, cuya destrucción, anulación o captura, total o parcial, se convierten en el fin directo, concreto y fundamental de la acción de la Parte adversa. Y así, unas veces, habla de objetivos militares cuando se refiere a las fuerzas armadas adversarias y otras lo hace con relación a los elementos materiales que utiliza el adversario para su esfuerzo bélico»<sup>51</sup>.

La determinación de lo que constituye un objetivo militar se realiza apoyada en la concreción de lo que no lo es, puesto que los objetivos militares son elementos que están directa o indirectamente al servicio del esfuerzo bélico de una Parte beligerante, en tanto que los demás elementos, que no constituyen un objetivo militar, quedan al margen del citado esfuerzo y por lo tanto no deben ser atacados. El Medio Ambiente se coloca dentro de este segundo grupo y por ello fuera del concepto de objetivo militar, dicha ubicación le protege así de las consecuencias de la guerra. Pasamos a examinar como el Derecho de los Conflictos Armados regula los objetivos militares, y el modo en que, directa o indirectamente, se refiere al Medio Ambiente.

- El llamado Código Lieber<sup>52</sup>, usado como base principal para elaborar los Convenios de La Haya de 1899 y 1907, se sitúa en una época en la que el recurso a la fuerza constituía un instrumento lícito de la política, lo que se acredita en su artículo 67<sup>53</sup>.

---

<sup>51</sup> Fernández-Flores y de Funes José Luis, *El Derecho de los Conflictos Armados: de iure belli, el derecho de la guerra: el derecho internacional humanitario, el derecho humanitario bélico*, Madrid, Ministerio de Defensa, 2001, p. 479.

<sup>52</sup> Instructions for the Government of Armies in the Field, 24 de Abril de 1863, preparadas por Francis Lieber durante la Guerra Civil Norteamericana y promulgadas por el Presidente Lincoln como Ordenes Generales N.º 100.

<sup>53</sup> Artículo 67: «El derecho de gentes permite que cada Gobierno soberano haga la guerra contra otro Estado soberano, y, por lo tanto, no admite normas o leyes diferentes de las de la guerra regular, por lo que respecta al trato de los prisioneros de guerra, aunque estos pertenezcan al ejército de un gobierno que el captor pueda considerar un agresor cruel e injusto».

El Código Lieber se consideró en su época un reflejo del derecho consuetudinario, y fue empleado en la Conferencia de Bruselas de 1874, como base para el primer intento de codificación de estas costumbres.

Prohibía<sup>54</sup> este corpus normativo lo que consideraba una crueldad innecesaria, y en este punto es donde podemos incardinar la protección del medio ambiente<sup>55</sup>. Prohíbe, al hablar de devastación deliberada de una comarca/ distrito, la destrucción de un ámbito espacial, arrasando las edificaciones y asolando los campos y espacios verdes, lo que supone, evidentemente un atentado contra el medio ambiente.

Como señala, Drnas de Clément<sup>56</sup>, «la práctica de los Estados y de los Tribunales Internacionales ha requerido un alto standard de prueba para la calificación de crimen de devastación más allá de las necesidades militares, en el caso de los crímenes juzgados por el Tribunal Militar de Nuremberg,..., el General Jodl fue hallado culpable del crimen de devastación y de aplicar una política de tierra arrasada en el Norte de Noruega y la URSS, al huir frente al avance de tropas soviéticas. En el caso de US v. Von Leeb, en el que fueron juzgados siete comandantes por el Tribunal Militar de los EEUU, se ha señalado que la devastación más allá de la necesidad militar requiere de pruebas detalladas de naturaleza operacional y fáctica, debiéndose reconocer un amplio campo de acción a los comandares militares. En el caso de US v. List, el General Alemán acusado de destrucción y devastación en la provincia noruega de Finnmark más allá de las necesidades militares, arguyó creer que era perseguido por fuerzas rusas, a pesar de hallarse en retirada. El Tribunal entendió que él podía estar en un error al evaluar su situación pero que no

---

<sup>54</sup> Describe la necesidad militar como sigue: Artículo 15: «La necesidad militar admite toda destrucción directa dando muerte o hiriendo a los enemigos armados y a otras personas, cuya destrucción es incidentalmente inevitable en los enfrentamientos armados de la guerra; permite la captura de todo enemigo armado y de todo enemigo importante para el gobierno hostil, o especialmente peligroso para el captor; permite toda destrucción de bienes y obstrucción de caminos y redes de tráfico, viaje o comunicación, y retener los medios de sustento o de vida del enemigo; la apropiación de todo lo que un país enemigo pueda necesitar para la subsistencia y la seguridad de su ejército, y todo engaño que no implique el abuso de buena fe, sean promesas positivas, por lo que atañe a acuerdos firmados durante la guerra, sean vigentes según el moderno derecho de la guerra.»

<sup>55</sup> Artículo 16: «La necesidad militar no admite la crueldad —es decir, infligir sufrimientos por hacer sufrir o como venganza o, lisiar o herir a alguien fuera del combate, o torturar para conseguir confesiones—. No admite, de ningún modo, la utilización de veneno ni la devastación deliberada de un distrito...».

<sup>56</sup> Zlata Drnas de Climent, «El daño deliberado y sustancial al medio ambiente, como objetivo, medio o método de guerra, constituye violación de norma imperativa de derecho internacional general», *Derecho Internacional Humanitario y temas de áreas vinculadas*, Lecciones y Ensayos, n.º 78, Gabriel Pablo Valladares (compilador), Lexis Nexis Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2003.

había cometido acto criminal. Similar tipo de argumentación ha sido empleada por miembros de fuerzas militares estadounidenses en el caso relativo a los raids aéreos efectuados durante la Tormenta del Desierto (1991) sobre una fábrica de leche de bebé y el complejo civil de Amariya en Iraq».

- Convenio sobre las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre, Segunda Convención de la Haya, 29 de Julio de 1899, que indudablemente nace en una época en la que no se contemplaba la existencia de armas de destrucción masiva ni daños medioambientales, por lo que la protección del medio ambiente debe entenderse recogida en la idea de protección de las personas, de los pueblos o poblaciones, que presuponen la preservación de las condiciones del entorno humano. Así, en su artículo 23, letra A, declara que está «particularmente prohibido» «emplear veneno», si bien podría considerarse que al hablar de veneno lo hace en el sentido de referirse a un instrumento de ataque o de defensa, es decir un medio de dañar al enemigo, si atendemos a la rúbrica del Capítulo I, donde se ubica, «De los medios de dañar al enemigo, de los sitios y de los bombardeos», implica una referencia al objeto del ataque.

En el mismo artículo, letra E, se prohíbe «el uso de armas, proyectiles o materias destinados a causar males superfluos», la importancia de esta prohibición radica en que se refiere a los resultados o consecuencias sobre los objetivos a los que se dirige; entendiéndose, además, por lo que respecta al medio ambiente, que esos males superfluos comprenden los daños causados al entorno humano.

La misma idea la encontramos en la letra G, del artículo en cuestión, al prohibir; «destruir (...), propiedades enemigas, excepto los casos en que estas destrucciones (...) sean imperiosamente reclamadas por las necesidades de la guerra», distingue así entre los daños justificados por las necesidades militares como lo hacía el Código Lieber, y los que no pueden incardinarse en estas. Entre los bienes de propiedad del colectivo de una población civil se hallan los recursos naturales, resultando por lo tanto prohibida su destrucción, salvo que resulte imprescindible para la necesidades militares...

Finalmente, y por lo que nos interesa respecto del Medio Ambiente, el artículo 55, prohíbe a la potencia ocupante de un territorio, que actúe como administrador o usufructuario, el daño deliberado a montes y explotaciones agrícolas, imponiéndole las reglas del usufructo.

- IV Convención de La Haya de 1907, relativa a las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre y su Reglamento: Este texto tiene especial relevancia por la protección indirecta del medio ambiente que se puede extraer de él. En primer lugar destaca su artículo 22 que determina

Artículo 22: «los beligerantes no tienen un derecho ilimitado en cuanto a la elección de los medios de perjudicar al enemigo».

La protección medioambiental solo opera de modo tangencial y respecto del uso de determinadas armas.

De mayor trascendencia para el tema que nos ocupa es su artículo 23 que prohíbe, letra e), «el empleo de armas, proyectiles o materias propias para causar males innecesarios, y letra g), la destrucción de propiedades del enemigo, a menos que tales destrucciones sean exigidas imperiosamente por las necesidades de la guerra».

Hablábamos de protección indirecta del medio ambiente por cuanto resulta necesario realizar una interpretación amplia del concepto de propiedad, para considerarlo incluido en éste y, de nuevo, podemos encontrar justificación en las necesidades de la guerra.

La misma idea cabe expresar respecto del contenido del artículo 25, que prohíbe el ataque a ciudades, pueblos, propiedades y edificios no protegidos militarmente, respecto del cual habría que realizar idéntica labor hermenéutica.

• Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra de 1949, la IV Convención de Ginebra. Si los tres primeros Convenios de Ginebra recogieron la regulación que sobre la respectiva materia existía hasta entonces, el cuarto supuso una novedad al ocuparse de la protección de las personas civiles en tiempo de guerra. Es obvio que ninguno de los cuatro convenios se ocupa del medio ambiente, si bien podemos interpretar algún precepto del último de ellos para introducir el medio ambiente en su ámbito de aplicación. El artículo 53 de la IV Convención de Ginebra, haciéndose eco de lo ya dispuesto en el artículo 23,g) de la IV Convención de la Haya de 1907 dispone que: «Está prohibido que la Potencia ocupante destruya bienes muebles o inmuebles pertenecientes individual o colectivamente a personas particulares, al Estado o a colectividades públicas, a organizaciones sociales o a cooperativas, excepto en los casos en que tales destrucciones sean absolutamente necesaria a causa de las operaciones bélicas».

La Profesora Domínguez Matés valora el artículo citado en los siguientes términos<sup>57</sup>:

- Falta claridad en el contenido de la expresión bienes.
- El precepto está concebido bajo una concepción patrimonialista del medio ambiente, sólo será protegido si lo incluimos en el concepto de propiedad.

---

<sup>57</sup> Domínguez Matés. Op. Cit. (Nota 11), pp. 56.

– Hay que considerar el precepto en el marco de la época en que se desarrolla, en la que la conciencia ecológica era prácticamente nula, por lo que «sólo indirecta y tangencialmente podríamos considerar actos contra la propiedad por parte de una Potencia ocupante como daños medio ambientales».

Sin perjuicio de estas matizaciones cabe decir, en primer lugar, que el artículo 53 se refiere, únicamente, a la Potencia ocupante, no se trata por lo tanto de una prohibición genérica, sino que la prohibición se circunscribe sólo a los supuestos de ocupación. En segundo lugar, señala como límite a la prohibición la necesidad militar, con lo que las necesidades bélicas ampararían dicha destrucción.

Y por último, considerando que los elementos del entorno humano, que como hemos visto forma parte del concepto de Medio Ambiente, están incluidos en los bienes individuales o colectivos, privados o públicos, podríamos afirmar que el artículo 53 otorga una protección al Medio Ambiente. Para ello la Profesora Domínguez afirma que habría que estar a lo dispuesto no en el Derecho de los Conflictos Armados, sino en el Derecho en tiempo de paz, que sería el que determinaría el alcance de esos derechos de propiedad, lo que, dada la conciencia medio ambiental existente en la actualidad, podría llevarnos a afirmar la titularidad sobre el aire, los recursos marinos, determinados hábitat, la diversidad biológica (Definida por el Convenio sobre Diversidad Biológica como «la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuático y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas»).

• Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra<sup>58</sup>: El Protocolo Adicional I, relativo a los conflictos armados con carácter internacional, en relación con el Medio Ambiente supuso una expansión respecto de los primeros borradores, el handicap de este logro es que dichas posiciones no fueran recogidas en el PAII, relativo a los conflictos armados sin carácter internacional. En el PAI podemos distinguir una protección directa del

---

<sup>58</sup> En las décadas de los cincuenta y sesenta se produce un movimiento favorable a una revisión y ampliación del Derecho Internacional Humanitario como consecuencia de las experiencias bélicas acontecidas. Por parte del Comité Internacional de la Cruz Roja hubo varios llamamientos en ese sentido. Finalmente, y tras una ardua fase previa, entre los años 1974 y 1977 se llevaría a cabo la Conferencia Diplomática relativa a la Reafirmación y el Desarrollo del Derecho Internacional Humanitario aplicable a los conflictos armados que, a lo largo de cuatro sesiones culminaron, tras veinte años de desarrollo, en una aceptación general de los Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra.

medio ambiente que se halla en los artículos 49, 55, 35 párrafo 3.º y 36, y una protección indirecta que encontramos en el artículo 54.2 y 56.

Antes de entrar a valorar cada una de ellas resulta conveniente delimitar el ámbito de aplicación del PAI. Este Protocolo Adicional se aplica según su artículo 1.3 «... a las situaciones previstas en el artículo 2 común» a los Convenios de Ginebra de 12 de Agosto de 1949. Dicho artículo 2 establece por su parte que: «... se aplicará en caso de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que surja entre dos o varias Altas Partes Contratantes, aunque una de ellas no haya reconocido el estado de guerra.

El Convenio se aplicará también en todos los casos de ocupación total o parcial del territorio de una Alta Parta Contratante, aunque tal ocupación no encuentre resistencia militar.

Si una de las Potencias en conflicto no es parte en el presente Convenio, las Potencias que son Partes en el mismo estarán, sin embargo, obligadas por él en sus relaciones recíprocas. Estarán, además, obligadas por el Convenio con respecto a dicha Potencia, si ésta acepta y aplica sus disposiciones».

A diferencia de la Convención ENMOD, ya examinada, la definición de conflicto armado del artículo 2 común, exige un mínimo de intensidad de violencia, por lo que queda excluida la amenaza o intimidación, que constituye el escalón más bajo de violencia; además y, por lo que respecta al daño al medio ambiente, éste debe ser consecuencia inmediata de la acción bélica, no un daño secundario producto de la utilización de un determinado medio o método de combate.

Es el artículo 3, común, el que establece el carácter internacional del conflicto, es decir la intervención de sujetos de Derecho Internacional, si bien hay que matizar esta afirmación pues en base al artículo 1.4 del PAI, también se considera parte en el conflicto a los efectos del Protocolo, a aquella entidad estatal, aunque su reconocimiento oficial por la comunidad de Estados no haya sido efectuado, además de los movimientos de liberación nacional o los grupos que luchan contra la segregación racial dentro de un Estado, «... conflictos armados en que lo pueblos luchan contra la dominación colonial y la ocupación extranjera y contra los regímenes racistas, en el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas».

Exige eso sí, el artículo 2, común, que el conflicto surja entre dos o más Partes Contratantes, en el caso de que concurra un beligerante no

Parte en el Convenio, los que lo son estarán obligadas, evidentemente, por éste en sus relaciones reciprocas, quedando obligados también respecto del beligerante no Parte si éste acepta y aplica sus disposiciones.

Queda sin resolver un punto importante en el supuesto de daño ambiental, que presenta entre otras características su facilidad de expansión y el desconocimiento de las fronteras, a saber, qué ocurre si en el desarrollo del conflicto se daña a un tercer Estado no parte.

Por su parte, el artículo 49 relativo a la «Definición de ataques y ámbito de aplicación», en sus párrafos 3.º y 4.º restringe el campo de actuación del PAI al disponer que:

Artículo 49: «1. Se entiende por ataques los actos de violencia contra el adversario, sean ofensivos o defensivos.

2. Las disposiciones del presente Protocolo respecto a los ataques serán aplicables a todos los ataques en cualquier territorio donde se realicen, inclusive en el territorio nacional que pertenezcan a una Parte en conflicto, pero que se halle bajo el control de una Parte adversa.

3. Las disposiciones de la presente Sección se aplicarán a cualquier operación de guerra terrestre, naval o aérea que pueda afectar en tierra a la población civil, a las personas civiles y a los bienes de carácter civil. Se aplicará también a todos los ataques desde el mar o desde el aire contra objetivos en tierra, pero no afectarán de otro modo a las normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados en el mar o en el aire.

4. Las disposiciones de la presente Sección completan las normas relativas a la protección humanitaria contenidas en el IV Convenio, particularmente en su Título II, y en los demás acuerdos internacionales que obliguen a las Altas partes contratantes, así como las otras normas de derecho internacional que se refieren a la protección de las personas civiles y de los bienes de carácter civil contra los efectos de las hostilidades en tierra, en el mar o en el aire.

Domínguez Matés<sup>59</sup> matiza lo siguiente a este respecto:

1. «Las operaciones de guerra que tengan lugar en el mar o el aire sólo están contempladas cuando su objetivo sean regiones terrestres o, al menos, los efectos directos de dichas actuaciones ocurran en regiones terrestres.» «La guerra en el espacio ultraterrestre es comparable a la de la

---

<sup>59</sup> Domínguez Matés. Op. Cit. (Nota 11), pp. 112-115.

guerra en el mar y en el aire, y, por tanto, ha de estar sometida a las mismas restricciones que estas últimas, siempre y cuando afecten a la población civil, a las personas civiles y a los bienes de carácter civil».

Podría admitirse una interpretación amplia y extensa de la exigencia de que el daño se produzca en tierra, pues podemos encontrar actos bélicos acontecidos en el mar que tienen su extensión en tierra; sin embargo la Profesora Domínguez no es partidaria de dicha interpretación, basándose en que en la elaboración del Protocolo Adicional quedó clara la voluntad de «... imponer una restricción a su ámbito de aplicación relativa a la causalidad entre operaciones de guerra y sus consecuencias en tierra». Concluye, por tanto, la citada autora en que «... ha de haber una guerra terrestre o acciones marítimas o aéreas cuyos efectos se entienden directamente en tierra». [Cita como ejemplo de esta afirmación los bombardeos de objetivos terrestres desde el mar y las mareas negras consecuencia de la Guerra de los Petroleros (Tankerwar) en la primera guerra del Golfo].

2. Respecto de la referencia a la «población civil, las personas civiles y los bienes de carácter civil» entiende la Profesora Domínguez que al utilizar el artículo las expresiones «cualquier operación de guerra» y «que pueda afectar», prohíbe los ataques contra objetivos no militares, pero no sólo cuando aquellos se dirigen de modo directo contra éstos sino también aquellos que les afectan de modo colateral.

Por otra parte, la Sección I, del Título IV, bajo la rúbrica «Protección General contra los efectos de las hostilidades», regula la protección de la población civil que no participa en el conflicto, así como su entorno de vida. Es por ello por lo que, el medio utilizado para ello carecería de relevancia, no excluyéndose, a priori, ningún tipo determinado de arma.

Sin embargo esta idea no fue pacífica en el desarrollo de la Conferencia Diplomática, así encontramos quienes consideraron que el PAI se aplica al uso de todo tipo de armas; otros Estados se opusieron a que el Protocolo tratara de armas específicas; otras Delegaciones pretendían que la Conferencia se ocupara de las armas nucleares y prohibiese su empleo, y por último Reino Unido, Francia y Estados Unidos, potencias nucleares, consideraban que la Conferencia no debía abordar la cuestión de este tipo de armas.

Estas posiciones y, sus respectivas declaraciones durante la firma del Protocolo Adicional I y, en las sesiones finales de la Conferencia constituyen lo que se ha dado en denominar «el consenso nuclear», que supone la no aplicación del Protocolo a las armas de destrucción masiva.

Respecto de las armas convencionales, la adopción en 1977 de la Resolución 22(IV) por la Conferencia Diplomática recomendaba la cele-



bración de una conferencia intergubernamental relativa a la limitación o prohibición del empleo de ciertas armas convencionales, que finalmente tuvo lugar en 1979 y 1980, y que dio lugar a la Convención sobre prohibición o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse nocivas o de efectos indiscriminados y de sus tres Protocolos. Cabe concluir, en consecuencia, que las posiciones de las Delegaciones se dirigían a evitar que se incluyera una prohibición expresa de medios y métodos de combate específicos relativos a determinadas clases de armamento, por lo que el PAI se aplica, a nivel general, a todas las armas. Esta idea se ve reforzada por el hecho de que el DIH se compone, no solo de normas convencionales, sino también de normas de carácter consuetudinario y de principios generales y, en este segundo bloque encontramos principios que aparecen también en el Protocolo y que se aplican al uso de armas de destrucción masiva y convencionales.

• *La protección directa del Medio Ambiente en el Protocolo Adicional I*

1.º El **artículo 55 del PAI** recoge una protección directa ante las hostilidades cuando éstas tienen incidencias medio ambientales al decir que:

Artículo 55.1: «En la realización de la guerra se velará por la protección del medio ambiente natural contra daños extensos, duraderos y graves. Esta protección incluye la prohibición de emplear métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar o de los que quepa prever que causen tales daños al medio ambiente natural, comprometiendo así la salud o supervivencia de la población.

2. Quedan prohibidos los ataques contra el medio ambiente natural como represalias.»

Siguiendo el análisis de la Profesora Domínguez<sup>60</sup> examinaremos el presente artículo analizando lo que entendemos en los siguientes extremos:

a) **«Realización de guerra»:** Incluye la utilización de todos los sistemas armamentísticos, nucleares, biológicos, químicos y aquellos que manipulen el Medio Ambiente, además de las actividades de transporte e intendencia, también incluye la investigación, el desarrollo, el montaje, las

---

<sup>60</sup> Domínguez Matés. Op. Cit. (Nota 11), pps. 116-141.

pruebas y las maniobras armamentísticas, así como la conducción del combate psicológico, político y económico cuando con ello se pone en peligro el Medio Ambiente. Pero cabe preguntarse si las acciones dentro del territorio propio o en territorio de Estados no Parte constituirán, o no, actos de guerra. La expresión utilizada por el artículo 55.1 es lo suficientemente amplia para entender que engloba toda acción bélica en el marco de un conflicto armado. No obstante, la Profesora Domínguez intenta acortar esa laxitud confrontando este término con otros que aparecen en el Tratado. Así define:

- Ataque, como sinónimo de acciones ofensivas, mientras que la «realización de la guerra» englobaría tanto las acciones ofensivas como las defensivas.

- Acción bélica, como toda acción en el transcurso del conflicto armado.

- Operaciones militares, como un concepto amplio al igual que el de «realización de la guerra», de la que le separa la acción, ya que operaciones militares define una acción determinada, más específica que la realización de la guerra.

Concluye Domínguez en que «... la suma de las expresiones “ataque” y “operaciones militares” forman el término genérico “realización de la guerra”, lo cual está confirmado por la utilización terminológica según el contexto del articulado del Protocolo I en el que se encuentra ubicado. De este modo, cuando se encuentra la terminología “operaciones militares” responderá siempre a daños a personas civiles y objetos civiles según el artículo 51.1; mientras que la expresión “realización de la guerra” la encontramos relacionada con objetos menos individualizados como pueden ser: “padecer hambre” del artículo 54, párrafo 1.º, o el término “medio ambiente” del artículo 55, párrafo 1.º...».

Por lo tanto, incluye todo sistema de armas con independencia de sus efectos, su construcción o la técnica de la que se compone. Lo que queda excluido de esta expresión es la actividad de investigación, el desarrollo, el almacenamiento y las pruebas de armas, además de las maniobras previas al conflicto pues el artículo 55 exige operaciones militares en marcha.

Vistos los daños que causa, comprende también esta expresión los actos de carácter logístico, de salvamento y camuflaje inherentes al despliegue de las fuerzas armadas en campaña.

Y, retomando la cuestión planteada al hablar del ámbito de actuación del PAI, sobre la relevancia del lugar donde se lleva a cabo la guerra, en relación con el lugar donde se producen los efectos dañinos para el medio

ambiente, concluye la Profesora Domínguez <sup>61</sup>en que es irrelevante, «es decir, las acciones que tuvieron lugar en territorio propio o en territorio de Estado terceros están incluidas en la expresión “realización de la guerra”, cuando sus consecuencias se producen en otro estado».

b) «se velará»: Coincide la doctrina en que el precepto impone una obligación genérica de precaución.

c) «el medio ambiente natural»: A fin de precisar el alcance de esta expresión en el marco del artículo 55 tenemos que utilizar el criterio sistemático de interpretación. Así el artículo 54 determina, en su punto segundo, que:

Artículo 54.2: «Se prohíbe atacar, destruir, sustraer o inutilizar los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, tales como los artículos alimenticios y las zonas agrícolas que los producen, las cosechas, el ganado, las instalaciones y reservas de agua potable y las obras de riego, con la intención deliberada de privar de esos bienes, por su valor como medios para asegurar la subsistencia, a la población civil o a la Parte adversa, sea cual fuere el motivo, ya sea para hacer padecer hambre a las personas civiles, para provocar su desplazamiento, o con cualquier otro propósito».

y el artículo 56, en su punto primero, declara que:

Artículo 56.1:» Las obras o instalaciones que contienen fuerzas peligrosas, a saber, las presas, los diques y las centrales nucleares de energía eléctrica, no serán objeto de ataques, aunque sean objetivos militares, cuando tales ataques puedan producir la liberación de aquellas fuerzas y causar, en consecuencia, pérdidas importantes en la población civil. Los otros objetivos militares ubicados en esas obras o instalaciones, o en sus proximidades, no serán objeto de ataques cuando tales ataques puedan producir la liberación de fuerzas peligrosas y causar, en consecuencia, pérdidas importantes en la población civil».

No cabe, por tanto, hacer una distinción entre medio ambiente natural y medio ambiente humano, puesto que ambos se conjugan para hablar de medio ambiente.

---

<sup>61</sup> Domínguez Matés. Op. Cit. (Nota 11), p. 134.

Domínguez Mates<sup>62</sup> considera que «En definitiva, debemos, pues ver la definición de “medio ambiente natural” si acaso como un conjunto de todas las condiciones de vida en donde el “medio ambiente humano” sólo constituiría una parte».

Esta afirmación no se ve alterada por la precisión que incluye la segunda frase del párrafo primero del artículo 55, al determinar que «...Esta protección incluye la prohibición de emplear métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar o de los que quepa prever que causen tales daños al medio ambiente natural, comprometiendo así la salud o la supervivencia de la población», sino que se considera que la referencia a la salud o la supervivencia de la población constituye un mero ejemplo de los comportamientos varios que sanciona el artículo 55.

d) «daños extensos, duraderos y graves»: Destacar el uso de la conjunción copulativa a diferencia de lo que hacia la Convención ENMOD.

En cuanto al segundo párrafo, relativo a la prohibición de las represalias contra el Medio Ambiente, se está refiriendo a un ataque intencionado (excluyéndose el ataque cuando es efectuado por fuerzas armadas en su propio territorio), con la extensión que ya dibujó el párrafo primero del precepto.

2.º El **Artículo 35, párrafo tercero**, establece que:

Artículo 35.3: «Queda prohibido el empleo de métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar, o de los que quepa prever que causen, daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural».

pasamos a analizar las expresiones utilizadas en el precepto:

a) «Métodos o medios de hacer la guerra»: Esta expresión en este artículo tiene el mismo sentido que en el artículo 55.1.

b) «... que hayan sido concebidos para causar, o de los que quepa prever que causen...»: Basta la intención del que usa esos métodos o medios de hacer la guerra.

c) «daños extensos, duraderos y graves»: Ídem apartado a).

d) Medio Ambiente Natural: Nos remitimos a lo dicho respecto del artículo 35.

Cabe plantearse entonces una comparativa entre el artículo 35.3 y el artículo 55.1:

---

<sup>62</sup> Domínguez Matés. Op. Cit. (Nota 11), p. 136.

A. Hemos visto como el artículo 55,1 queda compelido a los conflictos bélicos con efectos sobre el espacio terrestre, mientras que dicho límite no aparece en el artículo 35.3, por lo que su ámbito de aplicación es más amplio, abarcando el espacio terrestre, marítimo y aéreo.

B. Las acciones del artículo 55 son más extensas que las del artículo 35.3, pues aquel se refiere a la conducción de hostilidades de modo genérico, y éste sólo se aplica respecto del uso de medios y métodos de combate.

C. Las represalias no aparecen en el marco del artículo 35.3 y sí en el párrafo segundo del artículo 55.

3.º El **artículo 36 del PAI** establece que

Artículo 36: «Cuando una Alta Parte contratante estudie, desarrolle, adquiera o adopte una nueva arma, o nuevos medios o métodos de guerra, tendrá la obligación de determinar si su empleo, en ciertas condiciones o en todas circunstancias, estaría prohibido por el presente Protocolo o por cualquier otra norma de derecho internacional aplicable a esa Alta Parte contratante».

De la redacción de este precepto cabe extraer las siguientes conclusiones:

– El artículo habla del «estudio, desarrollo, adquisición o adopción de una nueva arma o nuevos medios o métodos de guerra», se refiere a acciones destinadas a la investigación o producción de sistemas de armas en general.

Respecto de las acciones recoge la totalidad del iter de preparación del uso de armas, es decir, investigación, construcción, prueba, fabricación, y llegado el caso cesión a terceros.

Respecto de las técnicas, Domínguez Matés, define los medios y métodos como «todos los objetos, herramientas e instalaciones, así como todas las formas de utilización, procedimientos y técnicas que pueden ser utilizados en un conflicto armado para producir daño»<sup>63</sup>. Se excluyen, por tanto, en este punto los procedimientos de logística y transporte.

Respecto del adjetivo nuevo, incluiría tanto los medios y métodos hasta ahora inexistentes, como el uso diferente de técnicas que ya existían.

– No se circunscribe su aplicación a situaciones bélicas concretas, por lo que será tenido en cuenta tanto en periodo de paz como de conflictos armados.

---

<sup>63</sup> Domínguez Matés. Op. Cit. (Nota 11), p. 146.

– Se extiende la obligación que impone no sólo desde el punto de vista del Protocolo, sino desde la óptica de todo el Derecho Internacional aplicable a la Parte Contratante.

– La obligación impuesta por el artículo 36 es la de determinar la ilicitud, o no, conforme al Protocolo Adicional y al Derecho Internacional; nada dice al respecto de lo que están obligados a hacer las Partes en el caso de que lleguen a esa conclusión, dejándole, por tanto, total libertad en ese punto.

• *La Protección indirecta del Medio Ambiente en el Protocolo Adicional I*

**1. El artículo 54.2 del Protocolo Adicional I establece que:**

Artículo 54.2. «Se prohíbe atacar, destruir, sustraer o inutilizar los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, tales como los artículos alimenticios y las zonas agrícolas que los producen, las cosechas, el ganado, las instalaciones y reservas de agua potable y las obras de riego, con la intención deliberada de privar de esos bienes, por su valor como medios para asegurar la subsistencia, a la población civil o la Parte adversa, sea cual fuere el motivo, ya sea para hacer padecer hambre a las personas civiles, para provocar su desplazamiento, o con cualquier otro propósito».

En primer lugar y, respecto de su contenido, hay que decir que la cita de este artículo es meramente ejemplificativa, de ahí el uso de la expresión «tales como»; y en segundo lugar, hay que señalar que de esos bienes que enumera, algunos de ellos (los cultivos, instalaciones de riego, el agua potable), están claramente dentro del concepto de Medio Ambiente que hemos venido utilizando.

**2. El artículo 56** otorga protección a las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas, y que define en su punto primero

Artículo 56.1. «... las presas, los diques y las centrales nucleares de energía eléctrica,

para continuar diciendo que

no serán objeto de ataques, aunque sean objetivos militares, cuando tales ataques puedan producir la liberación de aquellas fuerzas y causar, en consecuencia, pérdidas importantes en la población civil. Los objetivos militares ubicados en esas obras o instalaciones, o en

sus proximidades, no serán objeto de ataques cuando tales ataques puedan producir la liberación de fuerzas peligrosas y causar, en consecuencia, pérdidas importantes en la población civil».

El Medio Ambiente puede ser una víctima clara de «esas fuerzas», y es evidente que la afección del entorno medio ambiental tiene como consecuencia «pérdidas importantes en la población civil» que es el resultado exigido por el precepto.

En el punto segundo de este artículo se prevén los supuestos de cese de la protección sobre instalaciones cuando éstas sean utilizadas «... en apoyo regular, importante y directo de operaciones militares, y si tales ataques son el único medio factible de poner fin a tal apoyo», entrando en juego de este modo el principio de necesidad militar.

## LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DE LOS ESTADOS POR DAÑOS CAUSADOS AL MEDIO AMBIENTE

Difícilmente se lograría una protección eficaz del medio ambiente si la violación de la normativa expuesta no llevase aparejada la correspondiente sanción. La violación de las normas del DIH por parte de un Estado, o de un agente de éste, lleva consigo la responsabilidad internacional de aquel según las reglas generales sobre la responsabilidad de los Estados. Analizamos seguidamente ejemplos de exigencia de esa responsabilidad.

### A. LA ACTUACIÓN DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

La violación por parte de los Estados de la normativa internacional relativa a la protección del medio ambiente se ha llevado a la Corte Internacional de Justicia en el caso planteado por el gobierno de Serbia-Montenegro, antigua República Federativa de Yugoslavia, contra los diez estados de la OTAN que llevaron a cabo los bombardeos contra este país en 1999, entre los que se encuentra España.

La acusación se basaba, entre otras cosas, en la violación de la obligación de proteger el medio ambiente y alegaba la competencia de la Corte en virtud del artículo 9 del Convenio para la Prevención y la Sanción del delito de Genocidio<sup>64</sup>.

---

<sup>64</sup> Adoptado por Resolución 260a de la AG el 9 de Diciembre de 1948, entra en vigor el 12 de Enero de 1951.

En resolución de 2 de Junio de 1999, estimó la Corte que no existía base suficiente para estimar su competencia en relación a España y Estados Unidos. El argumento de nuestro país estribaba en la reserva que realizó al artículo 9 del citado Convenio, en virtud de la cual no consideraba competente a la Corte para controversias con países que no tuvieran una antigüedad de al menos un año, anterior a la denuncia, como Parte en el Estatuto de la Corte.

Con respecto a los otros ocho países habría que esperar al 15 de Diciembre de 2004, para que la CIJ declarase su incompetencia, sin entrar a valorar el fondo del asunto ni tampoco la condición de Serbia Montenegro como Parte en el Convenio de 1948, en el argumento de que, conforme al artículo 93 de la Carta de Naciones Unidas, en relación con el artículo 35 del Estatuto de la CIJ, este país no es miembro de Naciones Unidas y por lo tanto no tiene la cualidad de Parte en el Estatuto de la Corte, lo que provoca la falta de jurisdicción de ésta para conocer del asunto.

A los efectos que nos ocupan hubiera sido muy interesante la valoración del fondo del asunto por la Corte, pero en todo caso la denuncia planteada manifiesta la preocupación por la protección del medio ambiente y la concienciación en la exigencia de responsabilidad, constituyendo un precedente en la reclamación, vía judicial, por violación de la obligación de respetar el medio ambiente.

## B. COMISIÓN DE NACIONES UNIDAS PARA IRAK-KUWAIT

En los últimos días de Julio de 1990, Irak se encontraba en una grave situación económica, su deuda se calculaba a esa fecha en unos ochenta mil millones de dólares como consecuencia del largo conflicto con Irán. Además la reunión prevista por la OPEP para el 26 de ese mes, acentuaba las diferencias entre Bagdad y Kuwait por la intención de éste de rebajar el precio del barril de petróleo, mientras la pretensión del primero era la de subirlo; a ello había que sumar la reclamación de dos mil cuatrocientos millones de dólares de Irak a Kuwait por el petróleo, que según éste, el Emirato le había sustraído de su territorio en la zona de Rúmiala durante la guerra con Irán. Por si todo esto fuera insuficiente, existían tradicionales rivalidades fronterizas, por la reivindicación de Irak de las islas Warbad y Bubiyan situadas en el Golfo Pérsico, frente a la costa kuwaití y aptas para la construcción de instalaciones portuarias.

El conflicto estalla la noche del 1 al 2 de Agosto de 1990, cuando el ejército iraquí invade, mediante un ataque relámpago, el emirato kuwaití,



que ocupa en apenas tres horas, huyendo el gobierno a la vecina Arabia Saudí. El día 8 Sadam Hussein decide la anexión total e irreversible del país ocupado, y días después hace un llamamiento a la «guerra santa» contra Estados Unidos y una propuesta para la paz en Oriente Próximo.

La respuesta a esta acción fue decidida bajo los auspicios de Naciones Unidas, y llevada a cabo principalmente por Estados Unidos, Arabia Saudí, Gran Bretaña, Egipto, Siria y Francia y el apoyo indirecto de otros muchos países. Tras llevar a cabo la operación Tormenta del Desierto, Irak aceptó, en los términos de los aliados, una tregua provisional el 3 de Marzo y el cese del fuego permanente el 6 de Abril.

Las actuaciones bélicas de uno y otro lado afectaron al Medio Ambiente en lo que se ha considerado una de las mayores catástrofes ecológicas de la historia, el impacto medioambiental se sufrió en el medio aéreo, terrestre y acuático de la zona (el territorio se vio afectado por la construcción de trincheras, fortificaciones, por las maniobras y el tránsito continuo de vehículos, el minado y desminado, así como por los bombardeos sufridos; el medio aéreo y marino fue víctima del incendio de pozos petrolíferos, viéndose alteradas las cosechas, las reservas de agua, la circulación atmosférica y con ellas la salud y supervivencia de animales, vegetación y la salud de las personas). El Informe<sup>65</sup> del Director Ejecutivo del Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA o UNEP, según las siglas en inglés), sobre las consecuencias medioambientales del conflicto entre Irak y Kuwait, ponía de manifiesto que la ignición de pozos petrolíferos, el vertido de petróleo al mar, la degradación del suelo como consecuencia de construcciones defensivas, vehículos y explosión de munición, así como los efectos medio ambientales de los restos de materiales de guerra habían producido una alteración sustancial del ecosistema terrestre y marino de la zona del Golfo.

Lo primero a destacar es que a los principales actores del conflicto que nos ocupa, Estados Unidos e Irak, le son de aplicación los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, pero no el Protocolo Adicional I, de 1977, por no haberlo ratificado ninguno de los dos países.

Estados Unidos, no solo no ha ratificado el Protocolo Adicional I, sino que en la línea de lo anteriormente expresado, ha dejado clara su oposición a considerar como normas de Derecho Consuetudinario a algunas de las que se estipulan en el articulado del mismo.

---

<sup>65</sup> Environmental Consequences of the Armed Conflict between Iraq and Kuwait, Introductory Report of the executive Director, UNEP/GC. 16/4/Add, 1, 10 Mayo de 1991, pps. 6-10.

De este modo, Estados Unidos ha mantenido una posición contraria a considerar el artículo 35 del PAI como ley consuetudinaria, dicho artículo como hemos visto prohíbe los actos que pudieran causar daños, graves, extensos y duraderos. El argumento norteamericano es que dicha expresión es demasiado amplia y ambigua.

Tampoco considera derecho consuetudinario las restricciones del artículo 56 del PAI sobre el ataque a instalaciones o fábricas peligrosas. La Junta de Jefes de Estado Mayor norteamericana consideró que era militarmente inaceptable, que otorgaba protección a objetivos considerados como militarmente legítimos, y en consecuencia sus manuales militares no establecen límites a fin de proteger el medio ambiente y en la lista de objetivos prohibidos no incluyen fábricas químicas, instalaciones nucleares o pozos de petróleo.

No consideran tampoco prohibida la destrucción de redes energéticas o comunicaciones (líneas ferroviarias, carreteras, puentes, vías de telecomunicaciones) e instalaciones de apoyo que consideren tienen una doble función.

Por el contrario, acepta como derecho consuetudinario, según redacción dada por el PAI, la prohibición de provocar hambre deliberadamente a la población civil, la destrucción intencionada de alimentos, cosechas, ganado y otros objetos indispensables para la supervivencia y la protección otorgada a las instalaciones de agua potable.

Por su parte, Irak que como hemos dicho no ha ratificado el Protocolo Adicional I, a los efectos que nos interesan y a diferencia de los Estados Unidos (que lo firmó en 1977, y realizó el depósito en 1980), tampoco ha procedido a la ratificación de la Convención ENMOD, aunque sí que la firmó en 1977.

En consecuencia, analizaremos las actuaciones de los contendientes en el conflicto teniendo en cuenta las precisiones anteriores, a la luz de las obligaciones que les imponen los tratados en los que son parte y los principios de Derecho Internacional General que les vinculen.

A la destrucción intencionada de los pozos petrolíferos por parte de Irak, le son de aplicación los artículos 23,g) y 55 de la IV Convención de La Haya de 1907, a la que ya nos hemos referido, relativos a la prohibición de destrucción de las propiedades enemigas no justificadas por la necesidad militar. En dicha Convención Irak no es Estado Parte, pero las disposiciones de este texto son consideradas Derecho Internacional General y por lo tanto de obligatorio cumplimiento.

A dicho comportamiento le son también de aplicación los artículos 53, acerca de la prohibición de destrucción de la propiedad enemiga no justi-

ficada por la necesidad militar, y 147, que la tipifica como infracción grave, de la IV Convención de Ginebra de 1949, de la que el estado iraquí sí que es Parte.

Indudablemente, tal y como hemos visto, la aplicación de estos preceptos supone una interpretación amplia del concepto de propiedad enemiga que incluya el medio ambiente.

La Profesora Domínguez<sup>66</sup>, por su parte, considera de aplicación las disposiciones del Protocolo Adicional I, artículos 35,3 y 55, ya analizados, y no la Convención ENMOD por considerar que tales comportamientos no constituyen una técnica de modificación medioambiental.

En definitiva, tanto los textos internacionales que serían de aplicación en este supuesto y los principios de Derecho Internacional General, que lo serían al no tener Irak el status de Parte en el resto, se vinculan a la «necesidad militar». Es necesario precisar, por tanto, si la destrucción deliberada de los pozos sirvió a algún propósito militar.

Desde la perspectiva iraquí, la supremacía aliada, la intensidad de su ofensiva aérea y la pobreza de medios del ejército iraquí apoyarían la tesis de que los incendios de los pozos iban dirigidos a dificultar las operaciones del contrario.

En cualquier caso se considera, unánimemente, que la acción iraquí expresada fue gratuita y no justificada por la necesidad militar.

Además, se califica como contraria al principio de limitación del derecho a elegir los medios y métodos de combate de los contendientes. Este principio, que tiene como inmediata consecuencia la prohibición de medios destinados a causar males superfluos, aparece positivizado en el artículo 35.2 del Protocolo Adicional I. En realidad esta prohibición se refiere a lo que tradicionalmente se ha venido llamando «la política de tierra quemada»<sup>67</sup>, y que a lo largo de la historia tiene tristes ejemplos, mayoritariamente relacionados con el medio ambiente.

---

<sup>66</sup> Domínguez Matés. Op. Cit. (Nota 11), p. 318.

<sup>67</sup> La política de tierra quemada fue definida por el Comité Internacional de la Cruz Roja en su comentario al artículo 53 de la IV Convención de Ginebra relativo a la destrucción de bienes muebles e inmuebles: «A word should be said here about operations in which military considerations require recourse to a «scorched earth» policy, i.e. the systematic destruction of whole areas by occupying forces withdrawing before the enemy. Various rulings of the courts after the Second World War held that such tactics were in practice admissible in certain cases, when carried out in exceptional circumstances purely for legitimate military reasons. On the other hand the same rulings severely condemned recourse to measures of general devastation whenever they were wanton, excessive or not warranted by military operations».

A la luz de esto es claro que la destrucción de pozos petrolíferos por Irak constituía una devastación absolutamente gratuita y excesiva, no exigida por las operaciones militares, y por lo tanto contraria al principio que prohíbe la utilización de medios que causen males superfluos.

En el lado contrario, los aliados, realizaron ataques generalizados a las infraestructuras civiles, suministros eléctricos, comunicaciones civiles, medios de transporte e instalaciones de refinamiento, almacenamiento y suministro de petróleo.

Dichos ataques fueron justificados en la aseveración de que eran vitales para la capacidad de cualquier nación de utilizar el poderío militar. El 30 de Enero, el General Schwarzkopf afirmaba que no querían destruir su industria petrolífera pero sí asegurarse de que no tuvieran combustible para sus vehículos; el 11 de Febrero el Teniente General Nelly justificó los ataques a las redes eléctricas y de distribución de agua como dirigidos a dañar la capacidad militar iraquí, y en el mismo sentido el General de Brigada Neal manifestaba que en Basora la infraestructura militar estaba cuidadosamente entretejida con la ciudad.

A Estados Unidos no se le ha exigido responsabilidad alguna por estos ataques, ergo, se justifican por el principio de necesidad militar.

Pero los norteamericanos no atacaron solamente este tipo de instalaciones e infraestructuras, sino que como hemos mencionado tuvieron especial empeño en destruir las instalaciones relacionadas con armas químicas, biológicas y nucleares. Dada la naturaleza de estos objetivos, las consecuencias que dichos ataques pudieron haber tenido, nos hacen pensar inmediatamente en el artículo 56 del Protocolo Adicional I, relativo a la protección de las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas. Las declaraciones del Pentágono al respecto de estos ataques afirmaban que se estaban tomando todas las medidas necesarias para evitar o reducir la contaminación. En cualquier caso y como hemos visto los Estados Unidos no han ratificado el PAI y se han cuidado de oponerse a la aplicación del contenido de este precepto como derecho consuetudinario, por lo que tampoco se le ha exigido responsabilidad alguna por el ataque a estos objetivos.

No obstante, los ataques a estos blancos se pueden poner en relación, también, con el principio de proporcionalidad. Es de suponer que en su planeamiento debió evaluarse la ventaja militar a conseguir con estas acciones en relación con las consecuencias catastróficas, tanto humanas como medioambientales, que podían desencadenarse. Y así lo han afirmado las autoridades militares norteamericanas como ha quedado dicho.

La ofensiva aérea por los aliados constituyó un elemento definitorio de este conflicto, se desarrolló desde la primera noche de los ataques hasta el

final de la guerra. Los B-52 arrojaron una variedad de armas antipersonales y antiblindados, desde bombas de caída libre, hasta bombas de racimo y bombas de aire combustible, arrojando alrededor del 30% de las municiones y el 30% del tonelaje.

No obstante las opiniones son unánimes en considerar su uso más como arma psicológica que efectiva, pues el acierto no fue especialmente efectivo en blancos puntuales.

Cabe plantearse entonces, si se vulneró el principio de prohibición de ataques indiscriminados por los aliados. La prohibición se dirige a la protección de la población civil y de los bienes de carácter civil cuando se da la circunstancia de que haya una concentración de los mismos en determinadas zonas, por lo que este principio no afecta a los bombardeos en zonas donde los bienes o las personas se encuentren dispersos. Como declararon altos mandos militares norteamericanos la logística militar estaba entretejida con las ciudades por lo que eran inevitables los denominados «daños colaterales» que se producen no cuando se atacan objetivos civiles, lo cual está prohibido, sino cuando se atacan objetivos militares cuyos efectos alcanzan también a las personas civiles o bienes de carácter civil. Irak utilizó a civiles y prisioneros para proteger objetivos militares de los ataques aliados, vulnerando de este modo el Derecho de Ginebra, lo que tampoco exculpa a Estados Unidos de su responsabilidad, pero en cualquier caso ésta tampoco se le ha exigido.

En definitiva, las únicas responsabilidades derivadas de este conflicto han recaído sobre Irak, y el procedimiento para exigir las no ha sido el de articular un órgano de jurisdicción internacional para enjuiciar posibles crímenes de guerra sino la constitución de una Comisión de Compensación que pasamos a estudiar.

La Resolución del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, de 29 de Octubre de 1990, Resolución 674, se reafirmaba en que el Convenio de Ginebra relativo a la Protección de Personas Civiles en Tiempo de Guerra, de 12 de Agosto de 1949, es de aplicación en este asunto e «...Irak está obligado a cumplir plenamente todas sus disposiciones y en particular es responsable, en virtud del Convenio, por las graves transgresiones que ha cometido, al igual que las personas que cometen u ordenan que se cometan graves transgresiones.»

Seguidamente, la Resolución del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, de 2 de Marzo de 1991, Resolución 686, exige a Irak que lleve a la práctica su aceptación de las doce Resoluciones anteriores a ésta y dictadas en el marco del conflicto así como que «acepte en principio su responsabilidad con arreglo al derecho internacional por los daños, los per-

juicios o las lesiones sufridos por Kuwait y por terceros Estados, sus nacionales o empresas, como resultado de la invasión y la ocupación ilegal de Kuwait por Irak».

Por su parte, la Resolución del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, de 3 de Abril de 1991, Resolución 687, reafirma que «Irak, sin perjuicio de las deudas y las obligaciones surgidas antes del 2 de Agosto de 1990, que se considerarán por los conductos normales, es responsable ante los gobiernos nacionales y empresas extranjeros, con arreglo al derecho internacional, de toda pérdida directa y daño directo, incluidos los daños al medio ambiente y la destrucción de recursos naturales, y de todo perjuicio directo resultantes de la invasión y ocupación ilícitas». Asimismo, decide también crear un Fondo para pagar indemnizaciones en respuesta a las reclamaciones que se presenten en virtud de la responsabilidad anteriormente establecida, y establecer una Comisión que administrará tal Fondo. En consecuencia, asigna al Secretario General la tarea de elaborar y presentar al Consejo de Seguridad para su decisión, a más tardar dentro del plazo de treinta días a contar desde la aprobación de la presente resolución, recomendaciones respecto del Fondo para atender el pago de las reclamaciones presentadas y respecto de un programa para la aplicación de estas decisiones incluido lo siguiente:

- Los mecanismos para determinar el nivel apropiado de la contribución de Irak al Fondo, sobre la base de un porcentaje del valor de las exportaciones de petróleo y de productos de él derivados, hasta un máximo que el Secretario General sugerirá al Consejo teniendo en cuenta las necesidades del pueblo de Irak.

- La capacidad de pago de Irak, evaluada conjuntamente con instituciones financieras internacionales y habida cuenta del servicio de la deuda externa y las necesidades de la economía iraquí.

- Los acuerdos para garantizar que se hagan pagos al Fondo.

- El proceso por el cual se asignarán los fondos y se harán pagos en respuesta a las reclamaciones y verificar su validez y resolver las disputas respecto de las reclamaciones en relación con la responsabilidad de Irak.

- La composición de la Comisión que se encargará de la administración del Fondo.

En consecuencia, el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, mediante Resolución de 20 de Mayo de 1991, Resolución 692, y recordando la 674, la 686 y la 687, «concernientes a la responsabilidad de Irak ante los gobiernos, los nacionales y las empresas extranjeras, independientemente de sus deudas y obligaciones anteriores al 2 de agosto de 1990, por toda pérdida directa y daño directo, incluidos los daños al medio ambiente y la destrucción de recursos naturales, y por todo perjuicio direc-

to resultante de la invasión y ocupación ilícita de Kuwait por Irak», decide «establecer el Fondo y la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas a la que se hace referencia en el párrafo 18 de la resolución 687 (1991), de conformidad con la sección i del Informe del Secretario General, así como que el Consejo de Administración de la Comisión estará ubicado en la Oficina de Naciones Unidas de Ginebra y que el Consejo de Administración puede decidir si algunas de las actividades de la Comisión deben realizarse en otro lugar.»

Se constituye de este modo, en 1991, la Comisión de Compensación de las Naciones Unidas (CINU) para tramitar las reclamaciones y pagar las indemnizaciones por las pérdidas, daños o lesiones directos resultantes de la invasión y ocupación ilícitas del Estado de Kuwait por Irak, y para administrar el Fondo creado para pagar esa indemnización, como un órgano subsidiario del Consejo de Seguridad y de naturaleza cuasijurisdiccional.

Paralelamente se crea el Organismo Público Kuwaití encargado de evaluar las indemnizaciones que se deben pagar por los perjuicios ocasionados por la agresión Iraquí (PAAC), por decreto Amiri n.º6 de 1991, como entidad encargada en nombre de Kuwait de coordinar la respuesta de este país a la tramitación de las reclamaciones en la CINU, presentar reclamaciones en nombre de Kuwait y de las personas físicas y jurídicas kuwaitíes y de desembolsar la indemnización otorgada por la CINU a los reclamantes kuwaitíes.

Las indemnizaciones se pagarán con cargo al Fondo de Indemnización de las Naciones Unidas creado en virtud de la Resolución 692(1991), que funciona con arreglo al Reglamento Financiero y la Reglamentación Financiera detallada de las Naciones Unidas, y goza, de conformidad con el artículo 105 de la Carta de Naciones Unidas y la Convención sobre Prerrogativas e Inmidades de las Naciones Unidas, de 13 de Febrero de 1946, de la personalidad jurídica, facilidades, privilegios e inmidades otorgados a Naciones Unidas.

La Comisión se compone de un Consejo Ejecutivo, Comisarios y una Secretaría<sup>68</sup>.

---

<sup>68</sup> El Consejo Ejecutivo: Es el órgano encargado del desarrollo de la política de la Comisión en el marco de las resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. A tal fin establece los criterios para fijar las indemnizaciones, las reglas y procedimientos de las reclamaciones, las líneas de trabajo para la administración y financiación del Fondo de Compensación y los procedimientos de pago de las indemnizaciones. Periódicamente debe informar al Consejo de Seguridad de sus trabajos. Los miembros del Consejo Ejecutivo son los mismos componentes del Consejo de Seguridad, con sus cinco permanentes. Las decisiones se adoptan por mayoría de al menos nueve de los miembros, teniendo pre-

La Comisión ha aceptado las pretensiones de individuos, corporaciones y gobiernos, suscritas tanto por gobiernos, como por organizaciones internacionales en nombre de individuos que no estaban en posición de presentarlas a través de aquellos.

Desde 1991 ha recibido más de dos millones y medios de reclamaciones, que suponen un total, aproximado, según datos de Naciones Unidas, de trescientos sesenta billones de dólares en compensaciones. Cerca de cien gobiernos han suscrito reclamaciones en nombre de sus nacionales, corporaciones o en nombre propio, y trece oficinas de Naciones Unidas lo han hecho representando individuos que no podían hacerlo a través de sus gobiernos.

El Consejo Ejecutivo ha agrupado las reclamaciones en seis categorías<sup>69</sup>.

---

sente que está expresamente excluido el derecho de veto de los miembros permanentes. Los Comisarios: Su función es verificar y evaluar las reclamaciones y, si procede, determinar si están directamente relacionadas con la invasión y ocupación de Kuwait por Irak. Los Comisarios son elegidos en base a su experiencia y su integridad en áreas relacionadas con el derecho, contabilidad, ingeniería, tasaciones y daños ambientales, teniendo en cuenta que en su designación debe responderse a un criterio de diversidad geográfica. Son elegidos por el Secretario Ejecutivo, de entre un Registro de Expertos que elaboró el Secretario General en 1991, y que es periódicamente actualizado. La Secretaría: Sirve al Consejo Ejecutivo y a los grupos de Comisarios, dando apoyo administrativo, técnico y legal, de igual modo que al Fondo de Compensación.

<sup>69</sup> *Categoría A*: Se trata de pretensiones suscritas por individuos que tuvieron que abandonar Kuwait o Irak en el periodo comprendido entre el día 2 de Agosto de 1990, día de la invasión, hasta el día del alto el fuego, 2 de Marzo de 1991. La cuantía por este tipo de reclamaciones la ha fijado el Consejo en dos mil quinientos dólares para reclamaciones individuales y el doble de esa suma para las familiares. Se recibieron cerca de un millón de este tipo de demandas, y este grupo de reclamaciones fue completado en 1996. *Categoría B*: Se trata de pretensiones suscritas por individuos que sufrieron serios daños personales, o cuyos cónyuges, hijos o padres fallecieron como consecuencia de la invasión y posterior ocupación. La cuantía para reclamaciones individuales se fijó en el mismo montante que para las de categoría A, pero para las familiares se estableció en diez mil dólares. Fueron recibidas en torno a las seis mil reclamaciones, y se concluyó este grupo en 1995. *Categoría C*: En este grupo se sitúan las reclamaciones individuales por daños hasta los cien mil dólares, daños que pueden responder hasta por un total de veintiún tipos de pérdidas, incluyéndose los causados por la salida de Kuwait o Irak, daños físicos y psíquicos, pérdidas de propiedades, pérdidas bancarias, pérdidas en negocios... Se recibieron cerca de medio millón de demandas. En 1999 este grupo de reclamaciones se daba por terminado, sin perjuicio de que el Consejo Ejecutivo pudiera autorizar la presentación de demandas en momento posterior. *Categoría D*: Hablamos del mismo tipo de pretensiones que en el grupo anterior pero por un montante que supere los cien mil dólares. De esta categoría se recibieron en torno a las diez mil reclamaciones. *Categoría E*: Se trata de demandas suscritas por corporaciones, entidades privadas o empresas del sector público, por pérdidas en sus contratos, por el impago de mercancías y servicios, por pérdidas debidas a la destrucción de sus instalaciones, pérdidas de beneficios y pérdidas en el sector del petróleo. Dentro de este grupo de demandas el Consejo estableció cuatro subcategorías, atendiendo al sector al que pertenecía cada una de las empresas demandantes y, a si se trataba de entidades de Kuwait, o no. De esta categoría se computaron cerca de seis mil reclamaciones.



A nuestros efectos la más interesante es la *Categoría F* que agrupa las demandas de gobiernos y organizaciones internacionales por las pérdidas ocasionadas por la evacuación o el apoyo suministrado a ciudadanos nacionales, daños o destrucción a sedes diplomáticas u otras propiedades gubernamentales y daños al medio ambiente. De este grupo de reclamaciones se ha recibido en torno a las trescientas, suscritas por cuarenta y tres gobiernos y seis organizaciones internacionales, que han supuesto un total aproximado de doscientos diez billones de dólares.

Dentro de esta categoría se han organizado cuatro subcategorías<sup>70</sup>. La **F4** se ocupa de Reclamaciones por daños al medio ambiente. La Comisión ha recibido en torno a las doscientas demandas por este motivo que han supuesto unas indemnizaciones de aproximadamente ochenta billones de dólares.

Dentro de esta subcategoría distinguimos dos grupos:

I: Este primer grupo comprende las reclamaciones por daños al medio ambiente y agresiones a los recursos naturales en la región del Golfo Pérsico, incluidos aquellos resultado de los incendios de pozos petrolíferos y los vertidos de petróleo al mar.

II: En este segundo grupo se incluyen las reclamaciones por los gastos que tuvieron que asumir los diferentes gobiernos ajenos a la región del Golfo Pérsico para prestar ayuda a los países directamente afectados por los daños medioambientales. En esta ayuda se considera incluida la asistencia ante los daños producidos por la quema de pozos, las medidas de prevención y limpieza de la contaminación y el suministro de medios y mano de obra para tales tareas.

Al margen de las expresadas también podemos identificar una categoría mixta denominada E/F, que identifica las demandas de aseguradoras y garantistas de exportaciones bajo las categorías E y F.

Todas las pretensiones de la categoría F han sido completadas, a excepción de las correspondientes a la Subcategoría F4.

Una vez identificadas las seis categorías de reclamaciones que hemos visto, el Consejo Ejecutivo elaboró las reglas de *procedimiento de reconocimiento de compensación*. En su primera decisión el Consejo decidió dar prioridad a los demandantes individuales tanto en el proceso de reclamación como en el pago de las indemnizaciones. Especialmente, se dio carác-

---

<sup>70</sup> F1: Se trata de demandas por pérdidas relativas a la salida y evacuación de individuos y daños causados a propiedades de gobiernos y organizaciones internacionales. F2: Agrupa a las reclamaciones de los Gobiernos de Jordania y Arabia Saudí. F3: Esta subcategoría se ocupa de las demandas suscritas por el gobierno de Kuwait, excluyendo las reclamaciones por daños ambientales.

ter urgente a las reclamaciones de las categorías A, B, y C, de modo que, en los últimos años, la Comisión se ha centrado en las reclamaciones del resto de categorías.

Para las categorías D, E y F se aprobó un programa en 1997, cuyo primer paso es el registro, y la colocación de un código informático de acuerdo con los ficheros informáticos. Siempre que sea posible se agruparán aquellas demandas que tengan en común similitudes legales, fácticas y factores de evaluación. Seguidamente, la Secretaría revisará la demanda, comprobando el cumplimiento de los requisitos exigidos, de manera que si éste no fuera correcto se dará el plazo previsto para rectificaciones.

De ahí pasarán al grupo de trabajo de los Comisarios que corresponda, en compañía de la documentación presentada por los reclamantes a iniciativa propia o reclamada por la Secretaría. A la vista de todo ello y realizadas las actuaciones necesarias, a juicio de los Comisarios se fijará la compensación correspondiente. Las cantidades recomendadas por los Comisarios están sujetas a la aprobación del Consejo Ejecutivo que puede modificarla tanto a la baja como al alza, así como devolver el expediente a los Comisarios cuando lo considere oportuno.

La decisión final del Consejo Ejecutivo no es susceptible de recurso o revisión alguna.

Respecto al *procedimiento de pago de las compensaciones*, en una primera fase, se determinó, como hemos visto la prioridad del pago de las indemnizaciones resultado de las reclamaciones de las categorías A, B y C, y únicamente cuando de éstas, las individuales que ascendían a cantidades hasta dos mil quinientos dólares, hubieron sido pagadas se procedió al abono de las correspondientes al resto de categorías.

En una segunda fase, se determinó que continuase la prioridad expresada en la fase anterior para las categorías A y C y para las compensaciones superiores a cien mil dólares de las categorías D, E y F. En Septiembre de 2000 se daba por concluida esta fase y finalizado el pago para las reclamaciones de los grupos A y C.

En la tercera fase se ocupa la Comisión del pago de las reclamaciones de las categorías D, E y F.

Los fondos son puestos a disposición de los gobiernos que han suscrito las reclamaciones individuales, y ellos son los responsables de la distribución de las compensaciones entre los demandantes. En ausencia de gobiernos se realiza la operación a través de organizaciones internacionales.

Tanto unos como otras deben de realizar el pago en el plazo de seis meses, dando cuenta al Consejo Ejecutivo de la cantidad y la fecha del abono. Si no hubiera sido posible realizarlo el montante de la compensa-

ción será devuelto a la Comisión. En esta circunstancia, la Comisión tendrá el depósito hasta que sea localizado el reclamante, en cuyo caso se devolverá la cuantía al gobierno u organización internacional para que proceda de nuevo.

### C. PROYECTO DE ARTÍCULOS SOBRE RESPONSABILIDAD DE LOS ESTADOS

Tras una doble lectura la Comisión de Derecho Internacional aprobó el Proyecto de artículos sobre la responsabilidad del estado por hechos internacionalmente ilícitos en Agosto de 2001<sup>71</sup>, recomendando a la Asamblea General de Naciones Unidas que valorase la posible convocatoria de una conferencia internacional a fin de concertar una convención relativa al tema.

Siguiendo a Pérez González<sup>72</sup> el Proyecto consta de cuatro partes:

– La primera, «El hecho internacionalmente ilícito del Estado», trata de las condiciones que deben darse para que un hecho del Estado de lugar a la responsabilidad internacional de éste.

– La segunda, «Contenido de la responsabilidad internacional del Estado» se refiere a las consecuencias jurídicas para el Estado responsable del hecho internacionalmente ilícito, principalmente la cesación y la reparación.

– La tercera, «Modos de hacer efectiva la responsabilidad internacional de Estado», se refiere a la ejecución de la responsabilidad.

– La cuarta, «Disposiciones Generales».

La responsabilidad internacional surge del hecho internacionalmente ilícito, el citado autor lo define como «un hecho atribuible a un sujeto jurídico-internacional, que constituyendo una violación o infracción del Derecho Internacional, lesiona derechos de otro sujeto u otros sujetos de dicho ordenamiento, o incluso derechos o intereses de los que sería titular la propia comunidad internacional, dando lugar, entre otras consecuencias posibles, a la responsabilidad del sujeto autor del hecho»<sup>73</sup>.

---

<sup>71</sup> Texto aprobado en segunda lectura por el Comité de Redacción de la Comisión de Derecho Internacional en su 53.º periodo de sesiones (23 de Abril-1 de Junio y 2 de Julio-10 de Agosto de 2001) y anexado por la Asamblea General en su Resolución 56/83, de 12 de Diciembre de 2001.

<sup>72</sup> Manuel Pérez González, «La responsabilidad Internacional I. El hecho internacionalmente ilícito». *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Díez de Velasco Manuel, Tecnos, Madrid, Reimpresión 2004.

<sup>73</sup> Pérez González. Op. cit. nota anterior.

En su artículo segundo el Proyecto de artículos determina que «hay hecho internacionalmente ilícito del Estado cuando un comportamiento consistente en una acción u omisión: a) es atribuible al Estado según el Derecho Internacional al Estado y b) constituye una violación de una obligación internacional del Estado.»

El comportamiento atribuible al Estado es evidente que se lleva a cabo por sus órganos, el Estado ejecuta sus actos a través de un individuo o conjunto de éstos que actúan en calidad de órganos suyos, y es precisamente esa cualidad la que determina la titularidad de la acción como estatal. El artículo 4 del Proyecto determina que se considerará hecho del Estado, según el Derecho Internacional, el comportamiento de todo órgano del Estado, ya sea que ejerza funciones legislativas, ejecutivas, judiciales o de otra índole, cualquiera que sea su posición en la organización del Estado, tanto si pertenece al gobierno como a una división territorial del Estado. Entendiéndose que órgano incluye toda persona o entidad que tenga su condición según el derecho interno del Estado.

El segundo elemento a tener en cuenta es la violación de una obligación internacional. A los efectos que nos interesan esa violación se concretaría en lo siguiente:

– La violación de los artículos 35, párrafo tres y 55 del PAI, que se consideran parte del Derecho Internacional General.

– El Proyecto de artículos en ningún momento hace referencia o enumera, en cuanto a tal, crimen internacional alguno del Estado; no obstante cabe plantearse si en su Capítulo III<sup>74</sup> podrían inscribirse los crímenes internacionales del Estado, y en particular el crimen ecológico. Si bien la doctrina no es unánime, Domínguez Matés considera<sup>75</sup>, a la luz de los

---

<sup>74</sup> «Capítulo III.–VIOLACIONES GRAVES DE OBLIGACIONES EMANADAS DE NORMAS IMPERATIVAS DE DERECHO INTERNACIONAL GENERAL. Artículo 40.–Aplicación de este capítulo.

1. El presente capítulo se aplicará a la responsabilidad internacional generada por una violación grave por el Estado de una obligación que emane de una norma imperativa de derecho internacional general. 2. La violación de tal obligación es grave si implica el incumplimiento flagrante o sistemático de la obligación por el Estado responsable.

Artículo 41.–Consecuencias particulares de la violación grave de una obligación en virtud del presente capítulo

1. Los Estados deben cooperar para poner fin, por medios lícitos, a toda violación grave en el sentido del artículo 40. 2. Ningún Estado reconocerá como lícita una situación creada por una violación grave en el sentido del artículo 40, ni prestará ayuda o asistencia para mantener esa situación. 3. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de las demás consecuencias enunciadas en esta parte y de toda otra consecuencia que una violación a la que se aplique el presente capítulo pueda generar según el derecho internacional. «

<sup>75</sup> Rosario Domínguez Mates.» La represión judicial de los atentados contra el medio ambiente como crimen de guerra, con especial atención al desarrollo del ordenamiento jurídico español en la materia». Boletín de la Facultad de Derecho. Num.27. 2005.UNED. Madrid.

comentarios a este Capítulo de la propia CDI, que «las obligaciones a las que se refiere este Capítulo tienen su origen en normas sustantivas de comportamiento que prohíben lo que ha llegado a considerarse “intolerable porque representa una amenaza para la supervivencia de los Estados y para los valores humanos más fundamentales” y, entre otras y sin ánimo exhaustivo, se incluyen las normas básicas de derecho humanitario internacional aplicables en los conflictos armados. Al referirse a esas “normas fundamentales o básicas” del Derecho Internacional Humanitario que pueden considerarse imperativas, la Comisión hace alusión a aquellas que constituyen principios inquebrantables del Derecho Internacional consuetudinario». Y como hemos visto en el marco de ese DI consuetudinario ubicamos lo que hemos denominado protección directa del Medio Ambiente en el PAI.

Por último, los artículos 30 y siguientes del Proyecto establecen la responsabilidad derivada de los hechos ilícitos cometidos. Dicha responsabilidad, se concreta en lo siguiente:

- El Estado responsable está obligado a ponerle fin y a ofrecer garantías de no repetición del hecho.
- El Estado responsable está obligado a reparar íntegramente el perjuicio causado.
- La reparación íntegra del perjuicio adoptará la forma de restitución, de indemnización y de satisfacción ya sea de manera única o combinada.

## LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DE LOS INDIVIDUOS POR DAÑOS CAUSADOS AL MEDIO AMBIENTE.

Tanto si el individuo actúa como individuo-órgano, como si lo hace como mero particular, incurre en responsabilidad; responsabilidad que comprometerá al Estado en el primer caso si actúa en nombre o por cuenta de éste, y que será propia en el segundo.

Como pone de manifiesto Sánchez Patrón<sup>76</sup>, la posibilidad de exigencia de responsabilidad al individuo presenta una doble finalidad:

- Finalidad Preventiva: Se pretende disuadir al individuo de la comisión de atentados contra el medio ambiente.
- Finalidad Represiva: Se le exige una responsabilidad penal, con independencia del carácter de su actuación, sea a nivel de órgano o de particular.

---

<sup>76</sup> José Manuel Sánchez Patrón. «Los atentados contra el Medio Ambiente como crimen de guerra en el Derecho Internacional». Revista de Aranzadi de Derecho Ambiental Num. 27. 2004. Navarra.

## A. PROYECTO DE CÓDIGO DE CRÍMENES CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD

El Proyecto, de la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas, de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad, aprobado en primera lectura en 1991, establecía en su artículo 22, párrafo segundo, letra d), como crimen de guerra, excepcionalmente grave, la utilización de métodos o medios de guerra que hayan sido concebidos para causar, o de los que sea dado prever que causen daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural; previendo, además, la responsabilidad por daños causados al medio ambiente en tiempo de paz en una disposición autónoma.

Sin embargo en la redacción de 1996 se da un nuevo contenido a esta figura y desaparece la referencia a los daños en periodo de paz. Así el artículo 20, letra g), considera crimen de guerra, en conflicto armado, el uso de métodos o medios de hacer la guerra que no están justificados por la necesidad militar, con el propósito de causar daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural, poniendo así en peligro la salud o la supervivencia de la población cuando sobrevengan tales daños. Vemos, claramente, como las condiciones del tipo se han ampliado, además de utilizar conceptos jurídicos lo suficientemente amplios que permiten diversas interpretaciones. En un análisis del precepto llegamos a las siguientes conclusiones:

- Se requiere dolo específico, la expresión «con el propósito» no deja lugar a dudas, el objetivo directo de la acción es causar daño al medio ambiente. Ello implica que los daños colaterales, que le afecten, de una acción que se dirige contra un objetivo militar quedan fuera del tipo.

- Introduce el juego del principio de necesidad militar y el de proporcionalidad de los que ya hemos hablado.

- Exige una condición «la puesta en peligro de la salud o de la supervivencia de la población». No se protege, por lo tanto, el medio ambiente per se, sino por su vinculación a la supervivencia del ser humano.

- A la vista de las expresiones «poniendo así en peligro» y «cuando sobrevengan tales daños», se requieren unos daños de naturaleza grave y riesgo cierto.

## B. LOS TRIBUNALES INTERNACIONALES AD HOC

- *El Tribunal de Nuremberg*: Pese a que no contiene el Estatuto de este Tribunal disposición alguna relativa al Medio Ambiente, se considera el primer precedente de la consideración de atentados contra el medio

ambiente como crimen de guerra. Se localiza la protección de éste en su artículo 6 b), que considera, como infracción de las leyes y costumbres de la guerra, «el pillaje de bienes públicos o privados, la destrucción sin motivo de ciudades y pueblos o la devastación no justificada por exigencias militares». Se deduce, lógicamente, de esta redacción que el precepto hace referencia a la destrucción vasta de la propiedad o de bienes de carácter civil, sin que esté pensando expresamente en el medio ambiente. Es por ello por lo que, atendiendo al carácter no limitativo de la enumeración de las violaciones de las leyes o uso de la guerra que el propio artículo establece de modo expreso, serían punibles aquellos actos contra el medio ambiente especialmente graves. Ello dio lugar al conocido como Hostage Trial (Estados Unidos v. List) donde se juzgó al General alemán Rendulic por la extensa destrucción de bosques en la provincia noruega de Finmark. El citado General fue acusado de la destrucción de casas y sistemas de comunicación e irrigación como medida preventiva al posible avance ruso, se le imputó el haber llevado a cabo una política de «tierra quemada» y aunque no fue encontrado culpable al considerar que había errado en su apreciación de la necesidad militar, encontramos en ese pronunciamiento declaraciones que son de sumo interés para los tratamientos posteriores de daños al medio ambiente:

- Que la destrucción como fin en si mismo es una violación del Derecho Internacional.
- La destrucción de propiedades debe ser demandada por la necesidades de la guerra.
- Resulta difícil conjugar el principio de necesidad militar, porque si la regla anterior es clara, es complicado para el comandante militar dilucidar en el caso concreto lo que constituye necesidad militar, debiendo tomar en consideración las circunstancias concretas a las que se enfrenta.
- Para valorar lo que supone una actuación de devastación hay que tener en cuenta los detalles operativos y tácticos del ataque, en profundidad.

– *Los Tribunales Penales Internacionales para la exYugoslavia y Ruanda.*

Ni el Estatuto del Tribunal Internacional Penal para la antigua Yugoslavia<sup>77</sup>, ni el Estatuto del Tribunal Internacional Penal para Ruanda<sup>78</sup>, esta-

---

<sup>77</sup> Resolución 827 (1993), de 25 de Mayo, del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, por la que se crea un Tribunal Internacional para el castigo de los crímenes internacionales perpetrados en la antigua Yugoslavia.

<sup>78</sup> Resolución 955 (1994), de 8 de Noviembre, del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, por la que se crea un Tribunal Internacional para el castigo de los crímenes internacionales perpetrados en Ruanda.

blecidos ambos por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, incorporan el crimen ecológico internacional de forma expresa o implícita. Pese a ello la doctrina se esfuerza en incluir en la competencia de estas Cortes la represión de los daños contra el medio ambiente. El artículo 3 del Estatuto del TPIY, establece que el Tribunal tendrá competencia para enjuiciar a las personas que violen las leyes o usos de la guerra, y «sin que la lista sea exhaustiva», aparece en su apartado b), «la destrucción arbitraria de ciudades, pueblos o aldeas, o su devastación no justificada por necesidades militares». Existe consenso en que no es necesario el esfuerzo interpretativo de considerar la devastación de ciudades, pueblos o aldeas no justificada por la necesidad militar como destrucción vasta y grave del medio ambiente, al tratar a éste como sustentador de la vida de sus habitantes, lo que resultaría en todo caso forzado. Y ello porque se puede utilizar el carácter expresamente declarado de lista no exhaustiva del artículo 3 para penalizar el crimen ecológico, al estimar que las infracciones de los artículos 35.3 y 55 del PAI constituyen una violación de las leyes o usos de la guerra.

En este entendimiento se ubica el Informe<sup>79</sup> del Comité establecido por el Fiscal del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, con la finalidad de evaluar los indicios de criminalidad que pudieran derivarse de las actuaciones de la OTAN en la campaña de bombardeos realizados contra la República Federativa de Yugoslavia en el año 1999. En dicho Informe, y a los efectos que nos interesan, se dice expresamente que pese a que Estados Unidos y Francia no han ratificado el PAI, el artículo 55 constituye Derecho Internacional Consuetudinario, y este precepto junto con el artículo 35.3 integran la protección básica del medio ambiente en caso de conflicto armado. Se afirma, asimismo, que el TPI tiene competencia material para enjuiciar a los infractores de las normas relativas a la protección del medio ambiente.

Partiendo de estas conclusiones, el Informe aporta una serie de ideas al hilo de ambos preceptos:

- Es una idea generalmente aceptada que los daños a los que hacen referencias los artículos 35.3 y 55 son daños muy significativos.
- Los adjetivos «widespread, long-term and severe, y especialmente el uso de la conjunción «and», determina una triple exigencia cumulativa, y ello implica serias dificultades a la hora de aplicar el tipo.
- En el caso concreto de los bombardeos de la OTAN, la Comisión establecida por el PNUMA determinó que la polución encontrada en

---

<sup>79</sup> Final Report to the Prosecutor by the Committee Established to Review the Nato Bombing Campaign against the Federal Republic of Yugoslavia, 13 June 2000.



Kosovo no podía incardinarse en los términos del PAI, y además existen evidencias de que era previa a la campaña de la Alianza, por lo que no puede establecerse una relación directa de la contaminación con los ataques. Pero en todo caso, concluye el Informe que el daño causado no es lo suficientemente severo.

- El ataque de la OTAN debe ponerse en relación con el principio de necesidad militar (precisamente este argumento fue el utilizado por la Alianza), y de acuerdo con lo recogido en el Informe, en base a dicho principio para que un ataque al medio ambiente sea considerado legítimo debe proporcionar una sustancial ventaja militar. Si el objetivo es lo suficientemente importante, el alto grado de riesgo para el medio ambiente queda justificado. Los ataques de la OTAN a las industrias petroquímicas serbias servían claramente a un importante propósito militar.

### C. LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.

El Estatuto de la Corte Penal Internacional<sup>80</sup> sí recoge como crimen de guerra los atentados contra el Medio Ambiente. Esta inclusión pone de manifiesto la consideración que da la Corte al Medio Ambiente, por cuanto en su Preámbulo afirma que «los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no pueden quedar sin castigo...».

El artículo 8, párrafo segundo, apartados b), IV), dispone que constituye un crimen de guerra la violación grave de las leyes y usos aplicables a los conflictos armados internacionales consistente en «lanzar una ataque intencionadamente, a sabiendas de que causará pérdidas de vidas, lesiones a civiles o daños a objetos de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio natural que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa de conjunto que se prevea». Dada la trascendencia de esta tipificación realizamos un somero análisis del precepto:

- Circunscribe su aplicación a conflictos armados de carácter internacional.

- Resulta una redacción poco afortunada, por cuanto mezcla dos tipos, por un lado los ataques contra la vida y la integridad física de las personas y por otro los ataques al medio ambiente.

---

<sup>80</sup> A/CONF.183/9, de 17 de Julio de 1998. Entró en vigor el 1 de Julio de 2002.

– Se exige un dolo específico, lo que resulta evidente, con la expresión «intencionadamente», y «a sabiendas».

– La doctrina se plantea si los daños accidentales que pudieran producirse en el transcurso de las hostilidades pudieran perseguirse con este precepto. La duda tiene su fundamento, en primer lugar, en la exigencia de que el crimen de guerra debe cometerse como parte de un plan o política o como parte de la comisión a gran escala de tales crímenes, y, en segundo lugar, en la exigencia de la intencionalidad.

– Puede comprenderse la protección de los artículos 35.3 y 55 del PAI en el artículo 8.2.b) IV).

Resultan curiosas las diferentes consideraciones que en relación a este precepto realiza la doctrina. Para la Profesora Domínguez<sup>81</sup>, nos encontramos en el artículo 8.2. b) IV) 2 «... con condiciones ciertamente «leónicas», para que la Corte Penal Internacional pueda ejercer su competencia respecto de los daños al medio ambiente como crimen de guerra... los requisitos de dolo específico(...), de la gravedad del resultado lesivo para el medio ambiente (...) y por último, la exigencia de la aplicación del principio de la proporcionalidad (...) aparecen nombrados en términos bastante concluyentes ...». Por el contrario el Profesor Sánchez Patrón<sup>82</sup> estima que «... las condiciones establecidas para que la CPI pueda conocer de daños contra el medio ambiente, pueden considerarse como lo suficientemente flexibles...».

#### D. EL TRIBUNAL ESPECIAL IRAQUÍ

En Diciembre de 2003, el gobierno iraquí, estableció una Corte Penal<sup>83</sup> para juzgar a ciudadanos iraquíes por crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad. El Estatuto de este órgano, en similares términos a los del Estatuto de Roma, recoge como crimen de guerra el ataque intencio-

---

<sup>81</sup> Rosario Domínguez Matés. «La represión judicial de los atentados contra el medio ambiente como crimen de guerra, con especial atención al desarrollo del ordenamiento jurídico español en la materia». Boletín de la Facultad de Derecho, núm. 27, 2005. UNED. Madrid. (pp. 140).

<sup>82</sup> José Manuel Sánchez Patrón. «Los atentados contra el Medio Ambiente como crimen de guerra en el Derecho Internacional». Revista de Aranzadi de Derecho Ambiental Num. 27. 2004. Navarra.

<sup>83</sup> Tribunal Especial para Irak, creado para juzgar a ciudadanos iraquíes y residentes en Irak, sospechosos de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de Guerra. Promulgado bajo la autoridad de la CPA (Coalition Provisional Authority) lo aprobó el Consejo de Gobierno de Irak el 10 de Diciembre de 2003.

nado contra el medio ambiente, abarcando su competencia a las acciones llevadas a cabo en la guerra del golfo en 1990-91<sup>84</sup>.

Los elementos requeridos por este tipo penal, al igual que en el Estatuto de la CPI, son:

- Un ataque intencionado.
- Que el daño producido sea extenso, grave y duradero.
- Que el causante sea consciente de que el daño pudiera ser excesivo en relación con la concreta y directa ventaja militar que obtendrá con su acción.

La Corte concluyó que Sadam Hussein, en virtud del principio de necesidad militar, y a la luz de los precedentes de Nuremberg y el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, utilizando los argumentos que hemos analizado al hablar de la Comisión de Compensación de Naciones Unidas, no podía ser condenado por este tipo de crimen.

Vista que la redacción, por lo que respecta al crimen de guerra contra el medio ambiente, de la Corte iraquí y la del Estatuto de Roma son similares, resulta desalentador pensar que la tipificación realizada por esta última norma dejaría impune conductas como la ignición intencionada de pozos petrolíferos justificándolos en la necesidad militar.

## REFLEXIONES FINALES

Ha quedado evidenciado que el Medio Ambiente es sin duda alguna una víctima más de los conflictos armados, y que de la misma manera que el Derecho de los Conflictos Armados y el Derecho Internacional Humanitario se han ocupado paulatinamente de los distintos actores y sujetos pasivos de las guerras, también lo han hecho, ya sea directa, o indirectamente del medio ambiente.

También es un hecho indiscutible que, paralelamente al fortalecimiento de una conciencia medioambiental, los avances tecnológicos en armamento y arte militar exigían del Derecho una nueva respuesta que no siempre ha sido satisfactoria o ha llegado a producirse.

A dicha dificultad hay que sumar la «necesaria» indefinición e imprecisión de la normativa elaborada, en aras de conseguir un mayor consenso en su ratificación en un tema, el de la protección del medio ambiente y los límites o prohibiciones que dicha protección exige, en el que los Estados

---

<sup>84</sup> El Estatuto del Tribunal establece su jurisdicción sobre los delitos cometidos desde el 17 de Julio de 1968 y el 1 de Mayo de 2003.

no están dispuestos a renunciar a ninguno de los derechos de los que venían disfrutando.

Además de todo lo dicho cabe introducir las siguientes reflexiones:

**1.** Tras la Guerra del Golfo existe una conciencia global dirigida a la protección medio ambiental. No obstante, encontramos que los principales instrumentos internacionales que recogen esa protección no han sido asumidos de forma generalizada, por lo que es necesario acudir a normas consuetudinarias o intentar lograr algún grado de protección en los Convenios de Ginebra. Por ello hay que instar una mayor cuota de cumplimiento de la normativa vigente y la ratificación de los convenios por la mayoría de los Estados.

**2.** La base de la protección del medio ambiente en caso de conflicto armado la constituyen la Convención ENMOD y el Protocolo Adicional I, sin embargo como hemos visto las dicotomías existentes entre ambos, dificultan enormemente la aplicación de esta normativa. Sería, por tanto, deseable una norma que unificara los criterios de actuación con los límites y las prohibiciones al respecto. En relación a la Convención también sería de utilidad la supresión de la cláusula de reciprocidad, en virtud de la cual solo se tienen en consideración los daños a otro Estado Parte.

**3.** Ninguna referencia hemos hecho a lo largo del trabajo a la protección del medio ambiente en caso de conflicto armado de carácter no internacional, aunque son evidentes dos hechos, el primero que la mayoría de los conflictos actuales presentan este carácter y, el segundo que en este tipo de conflictos el medio ambiente resulta claramente afectado.

Pese a los intentos de incluir en el Protocolo Adicional II, relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin carácter internacional de 1977, preceptos similares a los del Protocolo Adicional I en relación con la protección del medio ambiente, no fructificaron y fueron descartados en sesión plenaria.

Sin perjuicio de lo anterior podemos encontrar una protección indirecta en el Protocolo Adicional II en sus artículos 14 y 15.

Por su parte, el Estatuto de la Corte Penal Internacional limita la competencia de esa jurisdicción a los conflictos de carácter internacional.

Se obvia de este modo el carácter transnacional de los daños medio-ambientales, que en la mayoría de las ocasiones es intrínseco a la propia naturaleza del daño.

**4.** Admitido como Principio del DIH la protección del Medio Ambiente, sería conveniente concretar el alcance y contenido de los principios de proporcionalidad y necesidad militar.

5. En el estudio de la responsabilidad internacional por daños al medio ambiente, hemos encontrado opiniones doctrinales<sup>85</sup> que consideran la posibilidad de criminalizar este tipo de conductas a través del crimen de genocidio. De conformidad con el Convenio para la Prevención y la Sanción del delito de Genocidio, éste crimen lo constituye todo acto cometido con la intención de destruir, total o parcialmente, un grupo nacional, étnico, racial o religioso, a través, entre otros comportamientos, de infringirle deliberadamente unas condiciones de vida calculadas para su destrucción física total o parcial.

Aunque, claramente, esta definición no está pensando en el medio ambiente, es evidente, que modificando o destruyendo el hábitat de un grupo social le someto a unas condiciones que pueden implicar su desaparición. Por ello podemos afirmar que a través de esta penalización obtenemos, indirectamente, una protección para el medio ambiente.

6. Si bien podemos afirmar que la responsabilidad de los individuos por daños al medio ambiente en conflicto armado se configura como una responsabilidad penal, y así se plasma en catálogos de infracciones penales, unos ya con plena vigencia como la CPI, otros mero Proyecto, como el Código de Crímenes ..., la responsabilidad de los Estados se dilucida en el ámbito de la responsabilidad internacional de carácter general.

## BIBLIOGRAFIA

Arkin William M, Durrant Damian y Cherni Marianne, La Guerra del Golfo. El impacto. La Guerra Moderna y el Medio Ambiente, Editorial Fundamentos, 1992, Madrid.

Arteaga Álvarez Luís, Lecciones de Derecho del Medio Ambiente, Lex Nova, 2005. Madrid.

Domínguez Matés Rosario, La protección del Medio Ambiente en el Derecho Internacional Humanitario, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005.

Drnas de Climent Zlata,» El daño deliberado y sustancial al medio ambiente, como objetivo, medio o método de guerra, constituye violación de norma imperativa de derecho internacional general», *Derecho*

---

<sup>85</sup> Weinstein Tara, «Prosecuting attacks that destroy the environmental crimes or humanity atrocities?». Georgetown International Environmental Law Review. 2005.

- Internacional Humanitario y temas de áreas vinculadas*, Lecciones y Ensayos, n.º 78, Gabriel Pablo Valladares (compilador), Lexis Nexis Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2003.
- Drnas de Climent Zlata, «Principios Generales del Derecho Internacional Ambiental como fuente normativa. El Principio de Precaución», Anuario IX. Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. 2006, Argentina.
- Drnas de Climent Zlata, «Los principios de prevención y precaución en materia ambiental en el sistema internacional y en el interamericano». Jornadas de Derecho Internacional, Secretaría General de la OEA, Washington, 2001.
- Doswald-Beck Louise, «El Derecho Internacional Humanitario y la Opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre la licitud de la amenaza o del empleo de armas nucleares». *Revista Internacional de la Cruz Roja No.139*.
- Fernández-Flores y de Funes José Luís, *El Derecho de los Conflictos Armados: de iure belli, el derecho de la guerra: el derecho internacional humanitario, el derecho humanitario bélico*, Madrid, Ministerio de Defensa, 2001.
- Greenwood Christopher, «Opinión consultiva sobre las armas nucleares y la contribución de la Corte Internacional de Justicia al derecho internacional humanitario». *Revista Internacional de la Cruz Roja No.139*,
- Mariño Menéndez Fernando, «La protección Internacional del Medio Ambiente I. Régimen General». *Instituciones de Derecho Internacional Público, Diez de Velasco Manuel*, Tecnos, Madrid, Reimpresión 2004.
- Pérez Salom José Roberto, «Derecho Internacional, Armas Biológicas y Verificación», *El Derecho Internacional Humanitario ante los nuevos conflictos armados*; Tirant Monografías. 251. Valencia, 2002.
- Ramón Chornet Consuelo (Coordinadora), *El Derecho Internacional Humanitario ante los nuevos conflictos armados*, Tirant Monografías, 251. Valencia, 2002.
- Medio Ambiente y Defensa (XIII Jornadas UCM-CESEDEN) Monografías del CESEDEN n.º 62. Ministerio Defensa, Madrid.
- Medio Ambiente y Seguridad, IX Curso Internacional de Defensa. AGM. 2001.
- Problemas Internacionales del Medio Ambiente. Universidad Autónoma de Barcelona. 1985.

## JURISPRUDENCIA

Sentencia del Tribunal Constitucional español 102/1995 de 26 de Junio de 1995.

Opinión Consultiva sobre licitud de la amenaza o del empleo de las armas nucleares de la Corte Internacional de Justicia, de fecha 8 de Julio de 1996.

## WEBS

**[www.un.org](http://www.un.org)**

**[www2.unog.ch](http://www2.unog.ch)**

**[www.cinu.org.mx](http://www.cinu.org.mx)**

**[www.icrc.org](http://www.icrc.org)**